

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 324

Bogotá, D. C., lunes, 26 de abril de 2021

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA Y CON ELPROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 468 DE 2020 CÁMARA.

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, Abril de 2020

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ

Honorable Presidente Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia

Referencia: ENMIENDA a Informe de Ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley estatutaria no. 295 de 2020 cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara y con el proyecto de ley estatutaria no. 468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente:

Comedidamente nos permitimos dar alcance al informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley estatutaria no. 295 de 2020 cámara, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara y con el proyecto de ley estatutaria no. 468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones" con el fin de presentar ENMIENDA a su articulado de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley 5 de 1992.

Esto en razón a que, con posterioridad a la radicación de la ponencia para segundo debate, fueron recibidas sendas comunicaciones provenientes del Consejo de Estado y e Comité Interinstitucional de la Rama Judicial. Se presenta entonces el texto de articulado propuesto, con los ajustes señalados, antes de que se dé el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, de la siguiente

TEXTO RADICADO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARÍA DE LA CÁMARA DE RESPRESENTANTES	JUSTIFICACIONES
ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:	SIN MODIFICACIONES	

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA. La administración de
justicia es la parte de la función
pública que cumple el Estado
encargada por la Constitución
Política y la ley de hacer efectivos
los derechos, obligaciones,
garantías y libertades consagrados
en ellas, con el fin de realizar la
convivencia social

La administración de iusticia es un servicio público esencial

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a parámetros señalados en la Ley.

desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales v confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento

ARTÍCULO artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el Modifíquese cual quedará así

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la

SIN MODIFICACIÓN

ermanente actualización de los ecursos disponibles y la formación	adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus
decuada de los servidores públicos de las personas para garantizar el	procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada
as personas que demanden la	y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El
utela de sus derechos e intereses odrán hacerlo a través de los	Ministerio de Justicia celebrara convenios con la Rama Judicial para
nedios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.	sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de
os municipios, la defensoría del ueblo, personerías y otras	casas de justicia en los municipios PDET.
ntidades públicas, podrán disponer n sus sedes los medios para que	Con el propósito de contar con información que facilite la adopción
ıs personas del sistema de justicia uedan acceder para adelantar ctuaciones judiciales virtuales.	de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado
a oferta de justicia en cada	diseñará e implementará instrumentos para la medición
unicipio contará con una aneación adecuada y participativa,	periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de
endiendo a las características articulares de conflictividad social,	necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.
racterísticas sociodemográficas, rmanda de justicia existente y	PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado
ptencial, y condiciones para la nplementación de mecanismos ternativos de solución de	cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del
riflictos. Para el efecto se talecerán la defensoría del	artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura
teblo, las personerías municipales, casas de justicia con el fin de	podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo
rrantizar el acceso gratuito a este ervicio público.	itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los
Estado garantizará el acceso a la	despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la
sticia en las zonas rurales y omoverá la creación de ecanismos judiciales y	demanda de justicia. En un plazo máximo de tres (3) años
rticularidades de estos territorios,	el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces
í como mecanismos alternativos solución de conflictos, para	determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo
solver los conflictos individuales y munitarios que se presenten en	Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes.
chas zonas, procurando el uso de stecnologías de la información.	ARTÍCULO 3. Modifiquese el SIN MODIFICACIÓN
Estado también promoverá la	artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
ticulación entre las distintas rmas de oferta de justicia y cilitará el acceso coordinado a las	ARTÍCULO 8. MECANISMOS
ismas por parte de las personas.	ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos
and the state of t	
as autoridades competentes	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre
as autoridades competentes	al proceso judicial para solucionar
as autoridades competentes	al proceso judicial para solucionar
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. xcepcionalmente la ley podrá	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. coepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE SIN MODIFICACIÓN
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de snorarios por estos servicios. ccepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades fiministrativas para que conozcan e asuntos que por su naturaleza o	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. «cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades diministrativas para que conozcan a asuntos que por su naturaleza o iantía puedan ser resueltos por juellas de manera adecuada y	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de sonorarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades diministrativas para que conoccan e asuntos que por su naturaleza o uantia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su racidicación
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de inorarios por estos servicios. coepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades Iministrativas para que conoccan a asuntos que por su naturaleza o inantia puedan ser resueltos por juellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantías al bido proceso y las demás indiciones necesarias para	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de inorarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a artas y determinadas autoridades Iministrativas para que conoccan e asuntos que por su naturaleza o antiá puedan ser resueltos por quelas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes.	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ibuir funciones jurisdiccionales a ratas y determinadas autoridades ministrativas para que conoccan asuntos que por su naturaleza o antía puedan ser resueltos por uellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantias al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. s particulares podrán ser restidos transitoriamente de la	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será boligatoria la atención
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ibuir funciones jurisdiccionales a ratas y determinadas autoridades ministrativas para que conoccan asuntos que por su naturaleza o antía puedan ser resueltos por uellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantías al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para teger en forma apropiada los rechos de las partes. s particulares podrán ser esetidos transitoriamente de la nción de administrar justicia en la ndición de conciliadores o en la de	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la filia al momento de
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. toepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a artas y determinadas autoridades ministrativas para que conoccan asuntos que por su naturaleza o antia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantias al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. Is particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la nción de administrar justicia en la ndición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes par porferir decisiones	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de todos en presente radiculo
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades ministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantías al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. Is particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la ndición de administrar justicia en la ndición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por is partes para profetir decisiones i derecho o en equidad.	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. copcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a estas y determinadas autoridades iministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antita puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantias al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rections de las partes. ss particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la ndición de conciliadores o en la de bitors debidamente habilitados por si partes para proferir decisiones derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto las autoridades judiciales y	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el SIN MODIFICACIÓN
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. copoionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a artas y determinadas autoridades ministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantias al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. Is particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la recido de administrar justicia en la ndición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para proferir decisiones derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los scanismos alternativos, endiendo las características de la necidio da características de la condiendo las características de l	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será boligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la filia al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente.
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. copcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ratea y determinadas autoridades ministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantías al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. s particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la notición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para profetir decisiónes derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los acanismos alternativos, endendo las características de la nfilictividad existente y/o potencial, for como la características de la nfilictividad existente y/o potencial, for como la características de	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de fatta disciplinariam gravisima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. copcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a estras y determinadas autoridades ministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antia puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las mpetencias, las garantías al bido proceso y las demás ndiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. In particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la ndición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para proferir decisiones derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la riflictividad existente y/o potencial, i como la caracterización ciodemográfica y la presencia situcional y de actores que	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perlyuicio de
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de norarios por estos servicios. coepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades Iministrativas para que conoccan a asuntos que por su naturaleza o nantía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantías al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. Insignativa partes podrán ser evestidos transitoriamente de la noión de administrar justicia en la indición de conciliadores o en la debitros debidamente habilitados por s partes para proferir decisiones a derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto el las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictividad existente y/o potencial, i como la caracterízación ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que riticipan en la administración de	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratulta y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y arranceles judiciales que
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a artas y determinadas autoridades iministrativas para que conozcan e asuntos que por su naturaleza o antía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantías al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los prechos de las partes. Es particulares podrán ser evestidos transitoriamente de la incidión de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por si partes para proferir decisiones inderecho en equidad. Estado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictivida desidantes de la indición de conciliadores con la debitros debidamente habilitados por si partes para proferir decisiones in derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictividad existente y/o potencial, ií como la caracterización ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que ritcipan en la administración de sticia en cada territorio. Consejo Superior de la	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravísima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. ccepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades Iministrativas para que conoccan a asuntos que por su naturaleza o antita puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. Pos particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la noción de administrar justicia en la indición de conciliadores o en la debitros debidamente habilitados por se partes para proferir decisiones inderecho o en equidad. Estado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, encliendo las caracteristicas de la inflictividad existente y/o potencial, ii como la caracterización ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que riticipan en la administración de stitucional y de actores que riticipan en la administración de stitucional y de actores que riticipan en la administración co el insterio de Justicia y del Derecho alizará el e seguimiento y	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garanitzar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios nos es podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor publico por la comisión de falta disciplinariamente responsable al cual quedará asi: ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la lora Comisión de lusticia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjucio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal,
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a estas y determinadas autoridades diministrativas para que conozcan asuntos que por su naturaleza o antifa puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los rectiones de las partes. sos particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la noción de administrar justicia en la indición de conciliadores o en la debitros debidamente habilitados por is partes para proferir decisiones indereno en equidad. Estado promoverá por conducto las autoridades judiciales y liministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictividad existente y/o potencial, ií como la características de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracterización ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que riticipan en la administración de stitucione de caracterización ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que riticipan en la administración de stitucione con con continación con el inisterio de Justicia y del Derecho alizará el seguimiento y aluación de las medidas que se lopten en desarrollo de lo	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de lodos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente articulo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO S. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO S. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosa laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinomica con la familia, de menores, que sean de naturaleza ordinomica con la familia, de menores, que sean de naturaleza ordinomica con la familia, de menores, que sean de naturaleza ordinomica con la familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de morarios por estos servicios. cepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ratas y determinadas autoridades fiministrativas para que conozcan a suntos que por su naturaleza o antifa puedan ser resueltos por juellas de manera adecuada y caz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al bido proceso y las demás indiciones necesarias para oteger en forma apropiada los recthos de las partes. Es particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la noción de administrar justicia en la indición de conciliadores o en la debitros debidamente habilitados por si partes para proferir decisiones e derecho o en equidad. Estado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y ministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictivida desistente y/o potencial, si como la caracterización cionemo la caracterizació	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias y ni limitar su radicación por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de lata disciplinaria gravísima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 el 1996, el cual quedará asr. ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de lusticia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosa laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados
s asociados y señalará los casos nos cuales habrá lugar al cobro de conorarios por estos servicios. xcepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades fiministrativas para que conozcan e asuntos que por su naturaleza o uantía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantías al abido proceso y las demás noticiones necesarias para oteger en forma apropiada los rechos de las partes. so particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la noión de administrar justicia en la ondición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para proferir decisiones noterecho en equidad. Lestado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y diministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la onflictividad existente y/o potencial, si como la caracterízación ciodemográfica y la presencia situcional y de actores que articipan en la administración de sticia en cada territorio. I Consejo Superior de la udicatura, en coordinación con el inisterio de Justicia y del Derecho alizará el seguimiento y valuación de las medidas que se dopten en desarrollo de lo spuesto por reste artículo y ocada so (2) años rendirán informe al ongreso de la República con las	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias y ni limitar su radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de lotodos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de la disciplinaria gravísima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de la disquesto en el presente artículo hará disciplinaria gravísima. ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de lusticia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela,
is asociados y señalará los casos nos cuales habrá lugar al cobro de onorarios por estos servicios. xoepcionalmente la ley podrá tribuir funciones jurisdiccionales a suntos que conoccan e asuntos que por su naturaleza o uantía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y licaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al abido proceso y las demás nondiciones necesarias para roteger en forma apropiada los arechos de las partes. 25 particulares podrán ser evestidos transitoriamente de la noción de administrar justicia en la noción de administrar justicia en la noción de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para proferir decisiones n derecho o en equidad. 11 Estado promoverá por conducto a las autoridades judiciales y diministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, tendiendo las características de la onfilictividad existente y/o potencial, si como la caracteriscias de la onfilictividad existente y/o potencial, si como la caracterización ciodemográfica y la presencia stitucional y de actores que articipan en la administración de sticia en cada territorio. 11 Consejo Superior de la dicatura, en coordinación con el linisterio de Justicia y del Derecho lalizará el seguimiento y valuación de las medidas que se dopten en desarrollo de lo spuesto por este artículo y cada so 2) años rendirán informe al ongreso de la República con las comendaciones pertinentes.	gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o tumo de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de los dispuesto en el fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo ha del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjucio de las agencias en derecho, costas, expensas y arranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de conorarios por estos servicios. xcepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a eretas y determinadas autoridades diministrativas para que conozcan e asuntos que por su naturaleza o uantía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las ompetencias, las garantias al biodo proceso y las demás noticiones necesarias para oteger en forma apropiada los erechos de las partes. sos particulares podrán ser evestidos transitoriamente de la noión de administrar justicia en la derecho en equidad. Il Estado promoverá por conducto e las autoridades judicialles y diministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracteriscias de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracterisciac de la suffician en la administración de sticia en cada territorio. I Consejo Superior de la dicatura, en coordinación con el inisterio de Justicia y del Derecho altarár el a seguimiento y valuación de las medidas que se dopten en desarrollo de lo spuesto por este artículo y cada sa (2) años rendirán informe al norgeso de la República con las comendaciones pertinentes.	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4. GARANTIA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de tatención a los usuarios nos e podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias, ni imitar su radicación por cambios de turno de proprior de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servicior público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al aservicior público por la comisión de falta disciplinariamente responsable al aservicior público por la comisión de falta disciplinaria quavisma. ARTÍCULO 5. ROAdifiquese el artículo hará disciplinariamente responsable a administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contenciosa laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los jucios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data. El arancel judicial tampoco podrá
s asociados y señalará los casos los cuales habrá lugar al cobro de onorarios por estos servicios. kcepcionalmente la ley podrá ribuir funciones jurisdiccionales a ertas y determinadas autoridades diministrativas para que conozcan a asuntos que por su naturaleza o tantía puedan ser resueltos por quellas de manera adecuada y icaz. En tal caso la ley señalará las impetencias, las garantias al abido proceso y las demás noticiones necesarias para oteger en forma apropiada los erechos de las partes. so particulares podrán ser vestidos transitoriamente de la notición de administrar justicia en la ondición de conciliadores o en la de bitros debidamente habilitados por s partes para profieri decisiones i derecho o en equidad. L'Estado promoverá por conducto e las autoridades judiciales y diministrativas, el acceso a los ecanismos alternativos, endiendo las características de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracteristicas de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracteristicas de la inflictividad existente y/o potencial, si como la caracteristicas de la dicatura, en coordinación con el initietrio de Justicia y del Derecho alizará el seguimiento y valuación de las medidas que se dopten en desarrollo de lo spuesto por este articulo y cada sa (2) años rendirán informe al ongreso de las medidas que se dopten en desarrollo de lo spuesto por este articulo y cada sa (2) años rendirán informe al ongreso de la República con las comendaciones pertinentes.	al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipologia y resultados de los asuntos atendidos. ARTÍCULO 4 GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de datención a los usuanios no se podrá negar la recepción de querellas o denucias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denucias que puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierte. La violación de lo dispuesto en el presente articulo hará disciplinariemente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravisima. ARTÍCULO 5. Modifiquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjucio de las agencias en derecho, costas, expensas y arranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, in el nos jucios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

correspondiente. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial. Parágrafo primero: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial. ARTÍCULO 6. Modifiquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las disciplina judicial por las constituida por: I. Los órganos que integran las disciplina judicial y las companda de Disciplina Judicial. Consisón Nacional de Disciplina judicial el Consejo Superior de la Judicatura. PARAGRAFO 1º. La Corte Suprema de Judicial, el Consejo General de la Nación. BIN MODIFICACIÓN SIN MODIFICACIÓN SIN MODIFICACIÓN SIN MODIFICACIÓN ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: I. Los órganos que integran las distinats jurisdicciones:	Transport posts collabora attanches autonotions and the personal of electronic collaboration occurring the personal occurring occur
) De la Jurisdicción Ordinaria: Corte Suprema de Justicia. Tribunales Superiores de Distrito udicial. Juzgados civiles, laborales, enales, penales para dolescentes, de familia, agrarios y urales, de ejecución de penas y nedidas de seguridad, de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces es peculiares en el respectivo directivo directivo de penas y nedidas de seguridad, de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia entroiral y material específica que les señale el acto de su creación. De la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo: Consejo de Estado Tribunales Administrativos y grarios y rurales administrativos y grarios y rurales administrativos. De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional. El Consejo de Estado, de manera xepcional, cuando conoce de Sil MODIFICACIÓN	Inabilitati y de manera permanente or las coporaciones y personas totales de investidar legal para acuto. April 1997 April 1998
acciones de nulidad por cual quedará asi:	for las coriporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerio, según se precisa en la Contatución Política y en la presente ley Estatutaria. 3 Los particulares actuando como conciliadores o a rátritos habilitados por las partes, en los terminos que señale la ley. Tratándos por las purisdición de los constitucional la jurisdición de los contencioso administrativo, los jurisdición de lo contencioso administrativo, los juries de paz y la jurisdición ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estate atributidos por la Constitución o la ley a otra jurisdición o formaria que conocerá de todos los asuntos que no estate atributidos por la Constitución o la ley a otra jurisdición penal militar y la jurisdición penal persona persona de la Rama Judicial. 3 ARTÍCULO § Modifiquense los numerates primero y tecesor de cuales quedarán asi: ARTÍCULO \$ Modifiquense los numerates primero y cual persona
inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. La función JURISDICCIONAL. La función	Constitución Política y en la presente ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso puradoción de lo contencioso por referencia a la de un Centro de Arbitrar, respetando, en todo caso los principios Constitución por referencia a la de un Centro de Arbitrar, respetando, en todo caso los principios Constitución por puradoción de la Rema Judicial. ARTÍCULO §. Modifiquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedar asís: ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN puradoción de la puradoción de lo duradoción de la puradoción de la cuaredo con lo estableción en la Constitución política: POR ALTORIDADES POR OTRAS ALTORIDADES POR DE LOS POR ALTORIDADES POR DE
inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional. 3. Excepcionalmente para cada y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas diotadas de investidura legal para () () Sartículo 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia	ARTICULO 9. Modifiquense is sum MODIFICACION Includes primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Magistrados de la Corte Cual quedará así: ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados de la Suprisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados de la Corte Suprema de Justicia el Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados de la Corte Suprema de Justicia en del Augistrados de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de
inconstitución el política y en la corporaciones y personas dotadas per el política y en la corporaciones y personas dotadas de la corporaciones y personas dotadas de la corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerio, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria. Dicha función se sieres por la purisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción confiaria que conocerá de todos los assunos que no estén atribuidos por la Constitución o persona de la Constitución o persona de la contencioso a da jurisdicción. La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción jurisdiccion jurisdiccion per la giercen función jurisdicion jurisdiccion jurisdiccion jurisdiccion penal militar y la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal militar y la jurisdicción jurisdiccion jurisdicion jurisdiccion jurisdicion jurisdicion juris	

Suprema de Justicia cumplirá sus	cual quedará así:
funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por	ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La
todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas	célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará
especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno,	por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior
integrada por el Presidente, el	de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y
Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas	condiciones de la demanda de liusticia.
especializadas, salvo los de las salas especiales de primera	
instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria <u>y Rural</u> ,	PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e
integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada	implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de
por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por	apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás
nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia,	dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros
integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción,	establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y
integrada por seis magistrados.	priorizará la atención de las necesidades e implementación de
ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la SIN MODIFICACIÓN	medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.
Ley 270 de 1996 quedará así:	
ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son	ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el
creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento	cual quedará así:
de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial	ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles,
ley procesal en cada distrito judiciali y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que,	Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de
que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.	Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás
El Consejo Superior de la Judicatura	juzgados especializados creados
podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de	conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad en la conscientada
Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas	de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en
Salas.	cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus
Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la	características, denominación y número serán los establecidos por
Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la	dicha Corporación.
Sala de Gobierno, por las Salas	Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser
especializadas y por las demás Salas de Decisión <u>plurales e</u>	promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales
impares, de acuerdo con la ley.	o de familia.
ARTÍCULO 12. Modifiquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el	De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de
cada municipio habrá jueces	de listas de diez (10) candidatos misma Corporación para los
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos	enviadas por el Consejo Superior de períodos individuales que
municipales de pequeñas causas y	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante la Judicatura, para cada vacante la Constitución que se presente, elaboradas previa Política, de listas de diez (10)
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria,	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Consejo Superior de la
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus vacante que se presente,
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por convocatoria pública
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo. por previa con lo previsto en esta Ley.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Conseios Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los sus funciones por medio de consulta y Servicio Civil, por los sus funciones por medio de sus funciones por medio de consulta y Servicio Civil, por los sus funciones por medio de sus funciones por medio de subreviadas previa determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo de Istas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo de
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejoros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; yla sala de Gobierno, conformada por el cuatro (4) Salas, integradas así así la Plena, por todos sus simembros; la de lo Contencioso Administrativo, por centroles de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) consejeros restantes; yla sala de Gobierno, conformada por el cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados i tinerantes	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Servicio Civil por los cuatro (4) Salas, integradas asi la Plena, por todos sus miembros; si de lo miembros; la de lo miembros; la de lo
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Consejo sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta de la del do Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) en la del presidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta de la del contencioso Administrativo, por veintinueve (29)
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la presenten deficit de cobertura en la presenten deficit de cobertura en la	enviadas por el Consejo Superior de determina la Constitución que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; Vas sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de lo Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Civil, por los cuatro (4) servicio Civil, por los consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (5) servicio Civil, por los cuatro (6) servicio Civil, por los cuatro (7) por los cuatro (8) servicio Civil, por los cuatro (9) servicio Civil, por los cu
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros testantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado v por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determina la ley.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Piena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidentes de la Salas de lo Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia fenal, en que se requiera	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; Yal sala de Gobierno, conformada por el Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinuevo (29) consejeros set las Salas de lo Contencioso Administrativo y por veintinuevo (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente del Consejo de Estado y por los PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; Yal sala de Gobierno, conformada por el Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado y por los Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Saciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las de Gobierno, conformada por el Presidente del Consejo de Estado y por los presidente del Consejo de Estado y de las Secciones de las Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y: la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente de Ia Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determina la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consulta y Servicio Civil y de del se Seculado el Setado y por los presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y el servicio Civil y de las Seculado el Setado y por los presidente del Consejo de Estado y por los presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Seculado el Setado y por los presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Seculado el Setado y por los presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil por los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de Consulta y Servicio Civil y de Consulta y Servicio Civil y de
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejerors-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determina la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refere a la gestión administrativa de los despachos	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de lo Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; yla sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y; la de lo Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado y por los Presidentes de la presente ley. En forma adicional, el
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados tinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y La sala de Gobierno, conformada por el Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones por los presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Ge Estado da momento de expedición de la presente ley.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficir de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el altriculo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para	enviadas por el Consejo Superior de determina la Constitución y convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; Vala sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinuativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado per los per seidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Sección y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado por los Presidente de la Sección Primera del Consejo de Estado y por los per seidentes y el Vicepresidente del Consejo de Estado y el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes y el Vicepresidente del Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cuales
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia, el administración de justicia, en algunas zonas del país, que presenten defícit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en algunas zonas del país, que presenten defícit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; Vala sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. Per procesa de la Salas de consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidenta por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. Parágrafo de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la competencias que
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejerore. y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y; la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros. Y; la de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifíquese el ARTÍCULO 14 Modifíquese el Se acoge propuesta del	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejerors. y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeror serstantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente de I Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones por medio de consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros (34) de Gobierno, conformada por el Presidente del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante de Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante su la Seccióne Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones por medio de coutro de verte de la Consejo de Estado podrá ejerce sus funciones por medio
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia, en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de toda quedará así: ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de toda quedará así:	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejerors. y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeror sestantes; y; la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones de Estado podrá ejercer sus funciones por medio de cuatro (4) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil y de las demás que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas de Concencioso Administrativo y las demás que determine la ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine la ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine le reglamento de la Corporación.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia, en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 270 de qual quedará así: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros. y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y¡la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de lo Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado da Imomento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejerce sus funciones por los presidente del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejerce sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cueles estadar conformadas y tendrán las competencias que determine la ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejerce sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cueles estadar conformadas y tendrán las competencias que determine la ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cueles estadar conformadas y tendrán las competencias que determine la ley. PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección primera del Consejo de
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaría y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en also sespecíficos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la tama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión.	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; V _{Lla} sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado perse despachos tendrán la misma organización de la presente ley. En forma adicional, el Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la misma organización y estructura de los que estarán la misma organización y estructura de los que estaten el reglamento de la Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la misma organización y estructura de los que estrem el a Sección
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia, en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión. Tribunal de lo Contencioso Disperso Consultivo del Contencioso Supremo Consultivo del Tribunal de lo Contencioso	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; yla sala de Gobierno, conformada por el Presidente de la Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones por medio de cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la misma organización. Y estructura de los que estaten en la Sección primera del Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante. Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán la misma organización al misma organización y estructura de los que existen en la Sección primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten deficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistac con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión. ARTÍCULO 15 (N. El Consejo de Estado es el máximo Curenos Oxadministrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y y tres (33) magistrados. Supremo Consultivo del Sup	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Conseio cos Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consulta y Servicio Civil y de las Sacciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante y servicio convidada por el Presidente del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estada al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estada al momento de expedición de la presente ley. PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, pas cuales estada al momento de expedición de la presente ley. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este
municipales de pequeñas causas y competencia mútiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión. ARTÍCULO 12 Modifiquese el artículo 34 de la Cey 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 13 Modifiquese el artículo 34 de la Cey 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Cey 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión. Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y y tres (33) magistrados, se períodos individuales que de forma de produce de la función de las Salas de Descongestión.	envisadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Consejeros estantes; yla sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y la de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el replamento de la Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el replamento de la Consejo de Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el replamento de la Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo sque existen en la Sección Primera del Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de
municipales de pequeñas causas y competencia mútiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia, el consejo Superior de la pusticia, el consejo del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumpilida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas truales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 94. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 95. El Consejo de Estado acerca de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Cepación de las Salas de Descongestión. GOMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso por la misma Corporación de las Salas de Descongestión.	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y la sdemás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de Consejo de Estado y por los Presidentes de la Salas de los Consejos de Estado y por los Presidentes de la Salas de los Consejos de Estado y por los Presidentes de la Salas de los Consejos de Estado y por los Presidentes de la Salas de los de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Consejo de Estado al mo
municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde asi se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia. Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes. En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logistica con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propóstic celebren un convenio interadministrativo. ARTÍCULO 14 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado acerca de la creación de las Salas de Descongestión. ARTÍCULO 15 (MPOSICIÓN) El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación por treinta y tres (33) error treinta y tres (33) error treinta y tres (33) error treinta y tres (33)	enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de <u>cuatro (4)</u> Salas, integradas asi: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros-y; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros estantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones por rolos por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley. PARÁGRAFO. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediantes alsa Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Conporación. PARÁGRAFO 2. Sin periucio de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado judición de la presente ley. En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediantes alsa Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Conporación. PARÁGRAFO 2. Sin periucio de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley.

	término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar		Estado. PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del	
	los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de		presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado,	
	esa Corporación. Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán		previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público	
	dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los terminos que establezca el regilamento de la		garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.	
	Corporación. El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a	ARTÍCULO 15. Modifíquese artículo 36 de la Ley 270 de 1996 cual quedará así: ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE	, el el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: LO ARTÍCULO 36. DE LA SALA	Se acoge la modificación propuesta por el Consejo de Estado respecto a las Salas de Descongestión.
	partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de Contencioso Administrativo dividirá en cinco (5) Secciones, ci una de las cuales ejero	se de lo Contencioso da Administrativo se dividirá en	
	desconqestión. Los magistrados de desconqestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la	separadamente las funciones de conformidad con su especiali y cantidad de trabajo le asigne Sala Plena del Consejo de Esta de acuerdo con la ley y	ue de las cuales ejercerá lad separadamente las funciones la que de conformidad con su do, especialidad y cantidad de	
	sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela.	reglamento interno de Corporación y estarán integradas la siguiente manera:	la Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán	
	populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos	a) La Sección Primera, se dividirá dos (2) Subsecciones, cada una las cuales estará integrada por 1 (3) magistrados. b) La Sección Segunda se divi	de manera: res a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2)	
	arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al	en dos (2) Subsecciones, cada de las cuales estará integrada tres (3) Magistrados. c) La Sección Tercera se dividirá tres (3) Subsecciones, cada una	por tres (3) magistrados. en b) La Sección Segunda se	
	despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión	las cuales estará integrada por la (3) magistrados. d) La Sección Cuarta, por cuatro magistrados, e) La Sección Quinta, por cuatro	res Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada (4) por tres (3) Magistrados. c) La Sección Tercera se	
	serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de	magistrados. Sin perjuicio de las especifi	Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada	
competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo concomiento corresponda a cada Sección y a las	d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.		personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.	
respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de	Sin perjuicio de las especificas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los	ARTÍCULO 16. Modifíquese artículo 40 de la Ley 270 de 1996 cual quedará así:	, el	
lo contencioso administrativo.	asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.	ARTÍCULO 40. JURISDICCIO Los Tribunales Administrativos creados por el Consejo Superior la Judicatura para el cumplimie de las funciones que determine	de nto la	
	En todo caso, la acción de perdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso	ley procesal en cada distrito judi administrativo. Tienen el número Magistrados que dicho Cons determine, en todo caso, no s menor de tres.	de ejo	
	administrativo. Parágrafo. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo	Para tal efecto el Consejo Supe de la Judicatura tendrá en cuenta características particulares conflictividad social, característi	las de cas	
	de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias	sociodemográficas y demanda justicia existente y potencial er Distrito Judicial. Los Tribunales Administrati	el vos	
	de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a	ejercerán sus funciones conducto de la Sala Plena, integr por la totalidad de los Magistrac por la Sala de Gobierno, por Salas especializadas y por	ada os; las las	
	modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y	demás salas de <u>decisión plurate</u> impares, de acuerdo con la lev		
	profiera la decisión. El regalamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de	ARTÍCULO 17. Modifíquese Artículo 42 de la Ley 270 de 1996 cual quedará así: ARTÍCULO 42. REGIMEN.	, elos	
	Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las	Juzgados Administrativos y Juzgados Agrarios y Rura Administrativos que de conformi con las necesidades de administración de justicia determina el Conseio Superior de desergios de conseio superior de consei	les lad la lue	
	garantías del debido proceso. El Consejo Supenfor de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la	determine el Consejo Superior d Judicatura para el cumplimiento las funciones que prevé a la procesal en cada circuito municipio, integran la jurisdice contraciones definienteriales	de ley o ión	
	estructura y planta de	contencioso administrativa. S características, denominación		

úmero serán establecidos por esa nisma Corporación, de conformidad on lo establecido en la presente		cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.		
ey. n lo que refiere a la gestión		Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte		
lministrativa podrán compartir		Constitucional, del Consejo de		
cursos logísticos con las tidades de la Rama Ejecutiva de		Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional		
ayor presencia en áreas rurales, ue para ese propósito celebren un		de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones		
invenio interadministrativo con el onsejo Superior de la Judicatura.		seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la		
Consejo Superior de la Judicatura glamentará la suscripción de estos		judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni		
invenios.		contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto		
RTÍCULO <u>18.</u> El artículo 53 de la	SIN MODIFICACIÓN	grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con		
y 270 de 1996 quedará así:		quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los		
RTÍCULO 53. ELECCIÓN DE AGISTRADOS Y CONSEJEROS.		citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán		
prresponde a la Corte Suprema de sticia y al Consejo de Estado		nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su		
oveer las vacantes que se esenten en la respectiva		postulación o designación, ni con		
orporación, de listas de diez (10)		personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos		
ndidatos, enviadas por el Consejo iperior de la Judicatura,		competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.		
aboradas previa convocatoria iblica adelantada de conformidad		PARÁGRAFO 1. La provisión		
n lo previsto en esta Ley. Estos agistrados no son reelegibles y		transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación		
marán posesión ante el Presidente el República.		o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.		
conformación de ternas para la		PARÁGRAFO 2. Los funcionarios		
ección de los integrantes de la omisión Nacional de Disciplina		públicos en cuya postulación o designación intervinieron		
idicial se regirá por lo dispuesto en artículo 19 del Acto Legislativo 2		funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar,		
2015.		ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o		
adie podrá participar multáneamente en las		designación, ni con personas con las que los postulantes o		
onvocatorias que el Presidente de		nominadores tengan parentesco		
República o el Consejo Superior e la Judicatura realicen para		hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de		
tegrar las ternas de candidatos a agistrados de la Comisión		afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación		
acional de Disciplina Judicial.		a esta disposición.		
I Magistrado que deba ser emplazado por destitución estará		ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996	SIN MODIFICACIÓN	
		tendrá un artículo 53 A nuevo que		
		quedará así:		
inabilitado para participar en la lección de su sucesor y en la de		prudencia, idoneidad, experiencia		
ección de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En				
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública de ara integrar las listas y tembas de		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del	SIN MODIFICACIÓN	
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ara integrar las listas y temas de andidatos a magistrados de la onte Suprema de Justicia, el		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTICULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rar integrar las listas y ternas de undidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onserio de Estado o la Comissio de Estado o la Comissional de Disciplina Judicial, se		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTICULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ara integrar las listas y ternas de identidatos a magistrados de la onte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Discipilna Judicial, se blicarán los siguientes principios:		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21, La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La		
ección de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública tra integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la onte Suprema de Justicia, el onte Suprema de Justicia, se publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTICULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará asi: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la		
ección de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública tra integrar las listas y ternas de Indidatos a majistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se policarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los stos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21, La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de		
ección de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ara integrar las listas y temas de andidatos a magistratema de la onte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se publicarán los siguientes principios: — Publicidad: los avisos y los stos que den inicio y concluyan las situas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con mplia divulgación.		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rar integrar las listas y termas de indidatos a magistrados de la consejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se policarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las sittas fases de la convocatoria estintas fases de la convocatoria estrata de vidadana: la vidadana podrá intervenir durante		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y temas de didatos a magistrados de la orde Suprema de Justicia, el nosejo de Estado o la Comisión cional de Disciplina Judicial, se licarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los supue den inicio y concluyan las stirintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la idadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará asi: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la		
ATÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas didiatos a magistrados de la otre Suprema de Justicia, el lonsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se policarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los etos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA La convocatoria pública para integrar listas o terms de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rar integrar las listas y termas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se públicar los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria eberán ser públicos y contarán con opilia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir duriante convocatoria para examirar los itecedentes de los aspirantes y acer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.		
ACCIÓN de su sucesor y en la de RETÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integral sa listas y ternas de ndidatos a magistrados de la rite Suprema de Justicia, el lonsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se licarán los siguientes principios: Publicidad: los avisios y los tos que den inicio y concluyan las sintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la udadania podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los cocesos de convocatoria estarán		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÜBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos		
ATÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integra las listas y termas de ndidatos a magistrados de la onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se licarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las sintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con npila divulgación. Participación ciudadana: la idadania podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los cocesos de convocatoria estarán seriados para asegurar el mplimiento de los principios de		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21, La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE TONO CATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas de indicatos a majistrados de la otre Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se elicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las sintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los itecedentes de los aspirantes y icer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán señados para assegurar el emplimiento de los aprincipos de iridad, alternancia y universalidad ha participación de las mujeres		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a parifr de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección		
acción de su sucesor y en la de acción de la convocatoría pública ra integrar las listas y termas de didatos a majistrados de la orde Suprema de Justicia, el orte Suprema de Justicia, el orte Suprema de Justicia, el orte suprema de Justicia, se licarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoría berán ser públicos y contarán con uplia divulgación. Participación ciudadana: la dadanía podrá intervenir durante convocatoría para examinar los tecedentes de los aspirantes y ucer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los ocesos de convocatoría estar án serio de las funcion de las mujeres ntro de las listas y ternas.		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará asi: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior		
acción de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE L'CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y temas de indidatos a magistrados de la otre Suprema de Justicia, el otrese de los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la dadania podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los cocesos de convocatoria estarán señados para asegurar el mplimiento de los principios de la participación de las mujeres intro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la sección no podrán ser distintos al		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.		
ección de su sucesor y en la de ección de su sucesor y en la de PATÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se púlicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los etos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con mplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y acer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán seriados para asegurar el implimiento de los principios al da participación de las mujeres entro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito.		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21, La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÜBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la		
acción de su sucesor y en la de acción de su sucesor y en la de RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas didiatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el lorisejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se elicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los ceres de convocatoria estarán señados para asegurar el miginanto de los principios de ridad, alternancia y universalidad la participación de las mujeres intro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la soción no podrán ser distintos al árito.		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÜBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará		
ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas de ndidatos a magistrados de la rote. Suprema de Justicia, el los espera de Justicia, el los ejudicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las sitintas fases de la convocatoria berán ser públicos y contarán con pila divulgación. Participación ciudadana: la adadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y cer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los ceses de convocatoria estarán señados para asegurar el miglimiento de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la acción no podrán ser distintos al árito. dicionalmente, se aplicarán los nocipios establecidos en el artículo del Código de Procedimiento uministrativo y de lo Contencioso		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará asi: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) disa hábiles, contados a partir		
ATÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rai integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el junesjo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se idicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los etos que den inicio y concluyan las sitintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y icer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los cesos de convocatoria estarán señados para asegurar el implimiento de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al áritto. dicionalmente, se aplicarán los incipios establecidos en el artículo de del Código de Procedimiento uninistrativo y de lo Contencioso		prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rar integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la orie Suprema de Justicia, prosego de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se policarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las sintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con riplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y acer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán ser públicos y contarán con riplia divulgación. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán señados para asegurar los acer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán señados para asegurar los acerdada, altermancia y universalidad ha participación de las mujeres entro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. dicionalmente, se aplicarán los incipios establecidos en el artículo de del Código de Procedimiento diministrativo y de lo Contencioso diministrativo, en lo pertinente.	SIN MODIFICACION	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 3C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un termino no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de		
ección de su sucesor y en la de ección de su sucesor y en la de exercica de la convocatoria pública ara integrar las listas y termas de andidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se olicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los atos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria eberán ser públicos y contarán con mplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria pare examinar los interesentes de los aspirantes y accedentes de los aspirantes de los esperantes de la melia de la definicipación de las mujeres entro de las listas y ternas.	SIN MODIFICACION	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un termino no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a a quel en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios		
ección de su sucesor y en la de ección de su sucesor y en la de extractiva de la convocatoria pública ra integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con mplia divulgación. Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con mplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y acer llegar observaciones sobre los ismos. Equidad de género: los ocesos de convocatoria estarán señados para asegurar el implimiento de los principios establecidos en el articulo a la participación de las mujeres entro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. dicionalmente, se aplicarán los incipios establecidos en el artículo del Código de Procedimiento dininistrativo y de lo Contencioso diministrativo, en lo pertinente. RTÍCULO 20, La Ley 270 de 1996 ndrá un artículo 53 B nuevo que ledará así:	SIN MODIFICACIÓN	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21, La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÜBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o temas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán		
ección de su sucesor y en la de ección de su sucesor y en la de extra consultat de la convocatoria pública rar integrar las listas y ternas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el onsejo de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se policarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los etos que den inicio y concluyan las stintas fases de la convocatoria aberán ser públicos y contarán con mplia divulgación. Participación ciudadana: la udadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y certificarán los intecedentes de los aspirantes y certificarán de granda de género: los ocesos de convocatoria estarán señados para examinar los incipios estados de la participación de las mujeres entro de las listas y ternas. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. dicionalmente, se aplicarán los incipios establecidos en el artículo del Código de Procedimiento de	SIN MODIFICACIÓN	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un termino no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 3. Publicación de inscritos y		
ección de su sucesor y en la de ección de su sucesor y en la de extra en consumera	SIN MODIFICACIÓN	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a quele en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicaturan publicará, durante		
RTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE A CONVOCATORIA PÚBLICA. En trámite de la convocatoria pública rai integral as listas y ternas de indidatos a magistrados de la orte Suprema de Justicia, el Jones de Estado o la Comisión acional de Disciplina Judicial, se ilicarán los siguientes principios: Publicidad: los avisos y los tos que den inicio y concluyan las iberán ser públicos y contarán con nplia divulgación. Participación ciudadana: la adadanía podrá intervenir durante convocatoria para examinar los tecedentes de los aspirantes y tecer llegar observaciones sobre los smos. Equidad de género: los coesos de convocatoria estarán señados para examinar los tecedentes de los aspirantes y tecer llegar observaciones sobre los smos. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. Mérito: Los criterios para la ección no podrán ser distintos al érito. RTÍCULO 20, La Ley 270 de 1996 ndrá un articulo 53 B nuevo que uedará así: RTÍCULO 53B. CRITERIOS DE ELECCIÓN. Para la selección de tegrantes de listas o ternas a quistrados de la Corte Suprema de	SIN MODIFICACIÓN	prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional. ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así: ARTÍCULO 3C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o termas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases: 1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad. El acto de invitación deberá hacerse con una artelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure la vacancia. 2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior so y observaciones.		

Correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los einee (6) diez (10) dias hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes. 4. Preselección. De la relación de La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en rembre de la República y por autoridad de la Ley». En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la
aspirantes a integrar las itistas o tenans para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se etendrá en cuenta el cumplimiento de la cumplimient

a) Trasladar transitoriamente	personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en
despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá	el plan de descongestión; y
redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos	Parágrafo: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo,
o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;	el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos
b) Crear con carácter transitorio.	respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo
despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en	el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de
cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las	mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán
mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y	como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la
resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen	labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de
expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a	descongestión en ningún caso generará, por si sola, vinculación
los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;	con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la
c) Salvo en materia penal,	incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser
seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones,	nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una
puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de	lista de elegibles vigente, no guedará excluido de la mencionada
conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y	lista de elegibles. ARTÍCULO 26. Modifíquese el SIN MODIFICACIÓN artículo 63A de la Ley 270 de 1996,
practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros	el cual quedará así:
jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la	ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los
asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse	despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su
por fuera de su sede judicial; d) De manera excepcional, crear con	conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.
o magistrados sustanciadores de	Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte
acuerdo con la ley de presupuesto;	Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del
e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de	Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la
realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o	Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:
de despachos judiciales específicos;	Cuando existan razones de
f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de	seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave
del patrimonio nacional.	podrán ser reiteradas en los demás,
Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.	los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al
Cuando revista especial trascendencia económica o social.	orden cronológico de turnos.
Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios	ARTÍCULO <u>28</u> Modifíquese el SIN MODIFICACIÓN artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el
judiciales. 6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de	cual quedará asi:
corrupción de servidores públicos 7. En los que, por carecer de	ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o	JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el
pueda tener repercusión colectiva. 8. Cuya resolución íntegra entrañe	gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer
solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. 9. Cuando la decisión concierne a	seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y
Cuando la decision concierne a niños, niñas y adolescentes.	programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e la autonomía e la desegue de la casa e la cas
Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente	independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.
artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la	ARTÍCULO 29. Modifíquese el SIN MODIFICACIÓN
elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los	artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
erecto, rijara periodicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante	ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y
aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así	FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. EI Consejo Superior
mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar	JUDICATURA: El Consejo superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un
aplicación al precedente vinculante.	período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la
Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del	Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.
	El funcionamiento del Consejo
Estado o por la Procuraduría General de la Nación.	Superior de la Judicatura está
Estado o por la Procuraduría General de la Nación.	sometido a las reglas fijadas en la
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el SIN MODIFICACIÓN	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal. El reglamento del Consejo Superior
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 741 en el Capitulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal. El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capitulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal. El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capitulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal. El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo
Estado o por la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente: ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales.	sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal. El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo

ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.	SIN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	SIN MODIFICACIÓN	
ARTÍCULO <u>31</u> . Modifíquese el	SIN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los		
artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:		 <u>consejeros</u> seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en 		
RTÍCULO 81. DERECHOS DE		ciencias administrativas, económicas o financieras, y una		
PETICIÓN. Podrá ejercerse el lerecho de petición ante el Consejo		experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no		
superior de la Judicatura, en los érminos y reglas establecidos en el rtículo 23 de la Constitución y en la		inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse		
ey 1437 de 2011 y demás isposiciones que los desarrollen y		con tres años de experiencia específica en los mismos campos.		
omplementen.		l l		
ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la	SIN MODIFICACIÓN	Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se		
ey 270 de 1996 quedará así:		denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas		
RTÍCULO 82. CONSEJOS ECCIONALES DE LA		prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados		
UDICATURA. <u>La Rama Judicial</u> ontará con directores seccionales		de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.		
le administración judicial en todos os departamentos y en el distrito		torior arkosodorikos alsospiniarises.		
apital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura		ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el	SIN MODIFICACIÓN	
stablecerá las distintas categorías ue tendrá este cargo atendiendo a a población de cada circunscripción		cual quedará así:		
el número de despachos o		ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA		
ircuitos judiciales que deban tenderse. La remuneración del argo atendiendo a las categorías		JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el		
stablecidas podrá corresponder a nagistrado de Tribunal, juez del		ejercicio de las siguientes funciones:		
rcuito o juez municipal, según el		Definir las políticas de la Rama Judicial.		
<u>aso.</u>		Aprobar los reglamentos		
RTÍCULO 33. El artículo 83 de la ey 270 de 1996 quedará así:	SIN MODIFICACIÓN	necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración		
ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE		de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los		
OS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los		siguientes actos administrativos: a. Los dirigidos a regular los trámites		
ntegrantes de los consejos seccionales de la judicatura se		judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos		
designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las		judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;		
ormas sobre carrera judicial.		b. El reglamento del sistema de carrera judicial;		
•				
luzgados a la ciudadanía y difusión le resultados; l. El reglamento del registro lacional de abogados y expetir la profesional,		c. El réglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su		
iuzgados a la ciudadanía y difusión le resultados; I. El reglamento del registro acional de abogados y expedir la		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados; El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia verificación de los requisitos eñalados por la Ley; El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; El estatuto sobre expensas y ostos; El manual de funciones de la tama Judicial; El reglamento de control interno e la Rama Judicial; El reglamento de las oficinas de tención al vaurio y de atención al vento; Todos los demás actos de carácter eneral que se encuentren inculados con las competencias revistas en el articulo 256 de la constitución, que no tengan reserva le ley y se dirigina na garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial; Aprobar el Plan de ransformación Digital de la Rama udicial y ejecutario a través de la nidad que determine.		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo Bestado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados; . El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia venficación de los requisitos eñalados por la Ley; . El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; . El restatuto sobre expensas y ostos; . El manual de funciones de la tama Judicial; . El reglamento de control interno e la Rama Judicial; . El reglamento de control interno e la Rama Judicial; . Todos los demás actos de carácter eneral que se encuentren inculados con las competencias revistas en el articulo 256 de la Tonstitución, que no tengan reserva e ley y se dirijan a garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial; . Aprobar el Plan de ransformación Digital de la Rama ducicial y ejecutarlo a través de la nidad que determine Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento eriódico a su implementación y utilicar los resolutados en un medio		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para prover las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.		
uzgados a la ciudadania y difusión le resultados; El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia ventificación de los requisitos eñalados por la Ley; El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; El estatuto sobre expensas y ostos; El estatuto sobre expensas y ostos; El estatuto sobre otres de la fama Judicial; El reglamento de las oficinas de tención al usuario y de atención al ventorio indicial; El reglamento de las oficinas de tención al usuario y de atención al ención al ención al ención al ención de la soma funcionados con las competencion inculados con las competencias revistas en el artículo 256 de la constitución, que no tengan reserva le lay se dirigina o garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial; Aprobar el Plan de ransformación Digital de la Rama udicial y ejecutario a través de la inidad que determine. Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutarlo a través de la unidad que determine.		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta		
uzgados a la ciudadanía y difusión le resultados; El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia venficación de los requisitos eñalados por la Ley; El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; El reglamento de control interno e la Rama Judicial; El reglamento de control interno e la Rama Judicial; El reglamento de las oficinas de tención al usuario y de atención al exención al usuario y de atención al ención pudicial; Todos los demás actos de carácter eneral que se encuentren inculados con las competencias revistas en el articulo 256 de la constitución, que no tengan reserva le ley y se dirigina na garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial; Aprobar el Plan de transformación Digital de la Rama udicial y ejecutarlo a través de la niciad que determine. Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento eriódico a su implementación y ublicar los resultados en un medio ue garantice el conocimiento		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados;		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratadar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear		
uzgados a la ciudadania y difusión e resultados; . El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia ventificación de los requisitos eñalados por la Ley; . El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; . El reglamento de control interno e la Rama Judicial; . El reglamento de control interno e la Rama Judicial; . El reglamento de las oficinas de tención al usuario y de atención al ención al vauario y de atención al ención de lava de la rendio de la de a de la ención de la ención de las de la constitución. Todos los demás actos de carácter eneral que se encuentren inculados con las competencias revistas en el artículo 256 de la onstitución, que no tengan reserva e le y y se dirigina o garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial; . Aprobar el Plan de ransformación Digital de la Rama Judicial; . Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutarlo a través de la inidad que determine Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutarlo a través de la inidad que determine, hacer seguimiento entódico a su implementación y ublicar los resultados en un medio ue garantice el conocimiento úblico. Presentar, por medio de su residente, los proyectos de ley elacionados con la administración e pusicia, sin perjuicio de la ompetencia que en esta materia le orresponde a la Corte		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y v		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados;		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados;		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos		
uzgados a la ciudadanía y difusión e resultados; El reglamento del registro acional de abogados y expedir la orrespondiente tarjeta profesional, revia ventificación de los requisitos eñalados por la Ley; El régimen y remuneración de los uxiliares de justicia; El reglamento sobre expensas y ostos; El manual de funciones de la ama Judicial; El reglamento de las oficinas de la Rama Judicial; El reglamento de las oficinas de tención al usuario y de atención al sención al vaurio y de atención al sención al vaurio y de atención al encida prividor judicial; Todos los demás actos de carácter eneral que se encuentren neulados con las competencias nevistas en el articulo 256 de la onstitución, que no tengan reserva el ley y se dirigina na garantizar los nes del gobierno y administración e la Rama Judicial y ejecutario a través de la niciad que determine. Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutario a través de la niciad que determine. Aprobar el Plan Anticorrupción, jecutario a través de la niciad que determine hacer seguimiento etiódico a su implementación y bublicar los resultados en un medio ue garantice el conocimiento úblico. Presentar, por medio de su residente, los proyectos de ley lacionados con la administración e justicia, sin perjuicio de la corresponde a la Corte onstitucional, Corte Suprema de usicia, al Consejo de Estado y omisión Nacional de Disciplina		informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura. 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones. 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales. 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial. 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación. 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto		

National y Brother compose in the sections of the section of the s	mer. Auffalle, derminary for an improvement of an improvement of the control of t		I
Seme Audicid, determiner not promited the company of common of an internal part of legislation of the company o	The Additional Committees of the control of the con		
Seme Audicid, determiner not promited the company of common of an internal part of legislation of the company o	The Additional Committees of the control of the con		
Seme Audicid, determiner not promited the company of common of an internal part of legislation of the company o	The Additional Committees of the control of the con		
Lambard and purificial to expension and higher per fair to the public and the pu	Single of the Long Code ### A Code of the Lo		
Set Ballon of the Long	So States or 1 sp. Company we will be a manufacture and the company of the compa	funciones y señalar los requisitos	la cuál incluye la de Dirección
Bispecial de la cardiocida de conjugación de la	EXEMPLIFICATION TO A process on the standard or	sido fijados por la Ley, <u>previo</u>	y de las demás unidades misionales
Contain on protest contributor of security and security of the price o	Contract to produce contract to the contract t		
Common in protes entellance or second morting paged by the processor in morting paged by the page of t	Commy to prote anothers or a war would be compared to the comp	En ejercicio de esta atribución el	En ejercicio de esta atribución el
services de notes grotel (selo piete segretation processor) 15. Apriller au l'experiment de processor de la company de la compa	services of the place price grant gr	Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que	
apopulations included. De Aproba et de Paus Sections de construction de la Berry de la construction de la Colorne de la Colorn	Appeties of Part Particular of August of National A	excedan el monto global fijado para	excedan el monto global fijado para
Doubletin de la fillation de l	consequence de la Farrier addete. Concept Secretarie (1) Concept S		
participation protection and protection of the company of the comp	processors of the control of the con	15. Aprobar el Plan Sectorial de	22. Designar a los empleados del
Director de provento de processor de processor de la provinción de consideración de la consideración del consideración del consideración de la consideración de la consideración del conside	Applicate de propositio de sugmentant de l'activité de la constitution		cuya provisión, según la Ley y el
16. Apretar of projects de projects de particular de parti	Additional of several designations of several designat	Comisión Interinstitucional.	reglamento, no corresponda al Director Eiecutivo de Administración
size delante insention at Collegen of Contract C	the Market and Minister of Chicarro III and Chicarro III		
de de Comment International. If is alla feministre de la Naza Judicia. In Essabano Victorio y Conseguir de la Judicia de Administrativo Alugica y se de ministrativo de la Nazara Judicia. Conseguir de la Judicia de Conseguir de la Judicia de Administrativo Alugica y se de ministrativo de la Judicia de Conseguir de la Judicia de La Judicia de	Issue and service of Pincia de Contracto of P	que deberá remitirse al Gobierno	
17. Aprilors analisation of The de Commission and C	Apostor analysems of Flanch to the processor of the concessor of the processor of the concessor of the conce	de la Comisión Interinstitucional.	las decisiones del Consejo Superior
sense competes insolates de la Concession de Concession international de Concession international de Concession international de Concession de	Institute recomber y de souto del Controlo Characteristico del Control Characteristico del Control Characteristico del Charact		Dirección Ejecutiva de
Comusion Intervientacional Co	Complete Special de la Judiciana. B. Establicar Indicadense de desponsée judiciane de la Serviciana de la Judiciana. B. Establicar Indicadense de desponsée judiciane de la Judiciana. B. Establicar Indicadense de desponsée judiciane de la Judiciana. B. Establicar Indicadense de voir de la Judiciana de la Judic		Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del
18. Establecer inclusioner de contracte de c	Signature variableme de management de l'acceptant de la l'acceptant de l'acceptant de l'acceptant de l'acceptant de la l'acceptant de l'accep		Consejo Superior de la Judicatura,
eindes de rendimens, joi mission les indicates de rendimens, joi mission les conscionations of the conscionation o	inches de receptionable, la mismo de la succionation y a mismo desidade can hardenniam en bot de canada de la Companió en la Companió en bot de canada de la companió en la		deberán comunicar al Consejo
International Contents of Cont	Suprovincia y environdos. Pera estate detacts, et Conseju ante se entace su condit y established consequentes, de mayor de destinato despates, de mayor de destinato	e índices de rendimiento, lo mismo	meses o con la periodicidad que se
judiciales non fundamento en los contractorios de la contraction de la contractorio del contra	dicides con functionation on conjugate and construction of the con	los funcionarios y empleados	Para estos efectos, el Consejo
estable on que se encreta putera el constitución de la constitución de	Recision a tronspondence. Recision a tronsponde	judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y	Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus
19. Realburn, a través de la unidad mergal de servicios de la female de la mergal de servicios de la female de la mergal de servicios de la female de la mergal de la composition de la menda que el Composition de la menda del la menda d	Residency at provided to survice of the surviced special control of the survice of the survive		distintos despachos, de manera
implicate à searcion de funciones de geocodos. Implicate à caucines de intreferente y gestion institucional de la Corte Justicional de Corte Justicio de Corte Justicio de Corte Justicio	ingolar de servicios de lucio de un composition de participa de participa de participa de participa de la composition de la Corta de composition de la Corta de la corta de composition de la Corta del corta de la corta de la corta del corta de la corta del corta de la corta de la corta del cort		Plan Sectorial de Desarrollo. El
Inicia el control del montherior y Constitución I. Delos guerran de Jactica del Consego de Estato y la Consegó de	Set Licone of control de restiniente y medicinario y medicinario y medicinario de control de la restinicación de local de persona de control de la composition de la compositi	integral de servicios de los	implicará la asunción de funciones
Constitucional, la Coste Suprema de Jacobian y la coste de Suprema de Jacobian y la coste de La Coste de Coste determin. 21. Determinar la estructura la estructura la composition de la coste de La Coste de Coste determina de La Coste de Coste de Coste de La Coste	professional la Corde Spuriera de montre de company de la Corde Spuriera de montre d'Activata de La Corde Spuriera	llevar el control de rendimiento y	
Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 20. Administrat la carrera judicial a respectado de la visidad que el Comisión de la Nación Para tala efecto, practicará visitas generales a desentir. 21. Determinar la estructura. 22. Determinar la estructura. 23. Potentinar la estructura de despectado de la Nación. Para tala efecto, practicará visitas generales a despectado de la Nación. Para tala efecto, practicará visitas generales a despectado de la Nación. Para tala efecto, practicará visitas generales a despectado de los asumena se ucargo y securar las soluctores a los casos de congesión que as percenten. 25. Aproba el Plan de Formación de la Nación Para tala efecto. Para de la Nación de la Nación de la Nación Para de la Nación de la Nación Para de la Nación de la Nación Para del Nación Para del Nación Para del Nación Para del Nación Para tala efector de la Nación Para del Nación Pa	simple on Nacional de Disciplina de Justifica de Consejo de Estado, de Consejo de Estado, de Consejo de Consej		
Deberminar la carrera judicial a traves de la unidad que el Consejo declemente. 21. Deberminar la estructura el descenar y dependante la estructura el descenar e	de la Comissión Nacional de Decipinal Authorità in Recordia de Decipinal Authorità in Francisia delecto, prascicari visitas generales a state comprendica de Decipinal Authorità in Francisia delecto, prascicari visitas generales a state corporatoriore y authorità delecto, prascicari visitas generales a state corporatoriore y authorità delecto, prascicari visitas generales a state corporatoriore y authorità delecto, prascicari visitas generales a state corporatoriore y authorità delecto, prascicari visitas generales a state corporatoriore y authorità delecto, prascicari visitas generales a state delecto, prascicari visitas generales del compositori del su decidires. 17. Las denerales delectoris prascicario del compositori del su decidires del servicio del singuino del se demendia delectoris del compositorio del singuino de		Constitucional, de la Corte Suprema
20. Administrar la carrera judicial a mande de la unidad que el Consejo de Co	General de la Mische. Para al electronismo de Compresione de Com		de la Comisión Nacional de
estado en que se encuentos el dependencia, por lo manora que vez el el selo, com el fin de establecer de l'estado en que se encuentos el despacho de los asuntros es us cargo y yorcurar las soluciones a los casos de conjección que se presenten. 25. Aprobar Plas ne Formación de la Maria Audicial en Rocingo Lara Booliaza. 26. Aprobar Plas ne Formación de la Roma Judicial en Rocingo Lara Busciones a los casos de conjección que se presenten. 25. Aprobar Plas ne Formación de la Roma Judicial en Rocingo Superior de la Judiciatura. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judiciatura. 27. Premover y combitor al la buena imagen de la Roma Judicial, en Rocingo Lara Busciones a la caso de la Roma Judicial, en Rocingo Lara Busciones a la caso de la Roma Judicial, en Rocingo Lara Busciones a la comunidad. 27. Las dendas que determina la Ley. 28. Cosadyuser para las protección y seguridad personal de la Roma Judicial, en Rocingo Lara Busciones de la Judiciatura. 29. Cosadyuser para las protección y seguridad personal de la Roma Judicial. 37. Las dendas que determina la Ley. 29. PARAGRAFO. El Consejo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Roma Judicial. 30. Cosadyuser personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la la Judiciatura delerá publicar en la seguridad personal de la Rocingo Superior de la Judiciatura delerá publicar en la la	estante. Determinar la estructura Determinar la estructura		General de la Nación. Para tal
estado en que se encuentra al desparho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los calos de congestion que se presenten. 25. Aprobar o Plan de Formación de la festinación de la	La afro, con el fin de essiblicer el la afro, con el fin de essiblicar el la afro, co		estas corporaciones y
Escuela Judical Rodrigo Lara Bonillas. S. Aprobar No secondo so concepto a Social S. Aprobar No secondo so concepto a S. Aprobar No secondo so S. Aprobar No secondo secondo so S. Aprobar No secondo secon	Escuels Judicial «Rodigo Lara Boolisa». Escuels Judicial «Rodigo Lara Boolisa». Some presente. Jordan Plan de Formación de Rama Judicial La Judicial Presidente del Conseption de la Presidente del Conseption de Presidente del Conseption del Rama Judicial La Conseption La Conseption del Rama Judicial La Conseption del Rama Judicial La Conseption La Conseption del Rama Judicial La Conseption La Conseption del Rama Judicial La Conseption	21. Determinar la estructura	
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la protección y seguridad persona de la Judicatura deberá publicar en la página verte de la Judicatura deberá publicar de la Judicat	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuenos a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena indicatura. 27. Promover y contribuir a la buena indicatura. 28. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Marinauzi. 28. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Marinauzi. 29. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Bas decisiones y acutaciones y del sa decisiones y acutaciones judiciales. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las Judicatura deberá publicar en la página velo los planes antes sentences in establecca el Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página velo los planes antes sentences plantes de los funcionarios y empleados judiciales. 30. Carantizar, el principio de publicidad a traves de los medios virtuales que para tal caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del participa de los funcionarios y empleados judiciales antes del control de la Superiores, contiencidos a del se decisiones y acutaciones judiciales a luncionarios y empleados judiciales a luncionarios de la funci	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la protección y seguridad persona de la Judicatura deberá publicar en la página verte de la Judicatura deberá publicar de la Judicat	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la protección y seguridad persona de la Judicatura deberá publicar en la página verte de la Judicatura deberá publicar de la Judicat	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuenos a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena indicatura. 27. Promover y contribuir a la buena indicatura. 28. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Marinauzi. 28. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Marinauzi. 29. Dictar el regismento interno del Consejo Superior de la Judicatura del Bas decisiones y acutaciones y del sa decisiones y acutaciones judiciales. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las Judicatura deberá publicar en la página velo los planes antes sentences in establecca el Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página velo los planes antes sentences plantes de los funcionarios y empleados judiciales. 30. Carantizar, el principio de publicidad a traves de los medios virtuales que para tal caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura del participa de los funcionarios y empleados judiciales antes del control de la Superiores, contiencidos a del se decisiones y acutaciones judiciales a luncionarios y empleados judiciales a luncionarios de la funci	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las obtuciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar la Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena insigna de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la protección y seguridad persona de la Judicatura deberá publicar en la página verte de la Judicatura deberá publicar de la Judicat	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
despacho de los asuntos a su cargo y procurar las autociones a los casos de congestión que se presenten. 26. Aprobar le Plan de Formación de la Rama Judicial. 27. Promover y contribur la la buena includant. 27. Promover y contribur la la buena includant. 28. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judiciatura. 27. Promover y contribur la la buena includant. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judiciatura. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judiciatura del Brama Judicial. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judiciatura del Brama Judicial. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judiciatura del la Judiciatura del la Judiciatura del la Judiciatura del particia del la Judiciatura del la Judiciatu	Bondia de los asuntos a su cargo procurar las soluciones a los casos l'ocogestion que se presenten. Aportuar el Paris de Formación de Rama Judicial. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicial. Perior de la Judicial. S. Espir el Presidente del Consejo perior de la Judicial por servicios excepciones geretars de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. S. Cosalyurar para la profisción y agente de la Rama Judicial. Dictar el regiamento interno del consejo Superior de la Judicial personal de los funcionarios y de line de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial personal de los funcionarios y de la Judicial		
y procurs les soluciones a los casos de congestion que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegri del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuales que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuales que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Condições de las decisiones y actuales que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que de las decisiones y actuales que para tal caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que de las decisiones y electrones participas de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 29. Las demás que de las decisiones de las decisiones y electrones de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura. 20. Carantar servicio de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura de la caso establezca al Consejo Superior de la Judicatura de la caso	socrutar las soluciones a los casos sono congestión que se presenten. 5. Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. 5. Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. 5. Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. 5. Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. 5. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judiciatura. 7. Promorer y contitud a la buren asigni de la Planta Judicial. 5. Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. 5. Aprobar		
districtiones que se otorquen a los funciones que se que se otorquen a los funciones que se destinado en lovor de la funcione de la funcione de la funcione de la funciones que determine la Ley. 28. Dictar el reglamento interno del consejo Superior de la Judiciatura. 29. Brindar las herramientas encesarias que permitan acceder al consejo Superior de la Judiciatura. 29. Brindar las herramientas encesarias que permitan acceder al consejo Superior de la Judiciatura en la pagina veb los planes antes de las funciones judiciales en la pagina veb los planes antes de la Judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establecar al consejo que para tal caso estableca el Consejo Superior de la Judiciales del país que permita rechei y atender la consejo de interacción permanente entre el organo de administración de las funcionarios y empleados judiciales del país que permita rechei y atender la consejo de la funcionario y empleados judiciales del país que permita rechei y atender la consejo de la funciona de la funciona de la funciona de la funciona del país que permita rechei y atender la consejo de la suntonina que para la confidencia de la funciona del país que permita rechei	Aprobar el Plan de Formación de Rama Judicial. Se parte el Plan de Formación de Rama Judicial. Se parte el Plan de Formación de Rama Judicial. Se parte el Plan de Formación de Rama Judicial. Se parte el Plan de Formación de Judicialum. Se parte el Judicialum. Di citar el reglamento interno del mosejo Superior de la Judicialum. Bindar las herramientas procesarias que permitan acceder al internido de las decisiones y tuales de la Judicialum. Di caracterar el principio de biblicidad a traves de los medios tuales que para tal caso intaleza el Consejo Superior de la Judicialum del Judicialum. Di caracterar el principio de biblicidad a traves de los medios tuales que para tal caso intaleza el Consejo Superior de la Judicialum del Judicialum del del Separdo de Separdo de la financión permanente entre el organo de administración de la Rama Judicial y los despachos del desputemente periodo el estos. Di caracterar el principio de biblicidad a traves de los medios tuales que para tal caso intaleza el Consejo Superior de la diciatura. Di caracterar el principio de biblicidad a traves de los medios tuales que para tal caso intaleza el Consejo Superior de la diciatura. Di caracterar el principio de la función del Separdo de administración de la Rama Judicial y los despachos de la función permanente entre el organo de administración de la Rama Judicial y los despachos del función del Separdo del	estado en que se encuentra el	
Is Fama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicial. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en lucidos sus ordenes, frente a la comunidad. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en lucios sus ordenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judiciatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contemido de las decisiones y actualdo de la substitución de la Judiciatura. 30. Garantizar el principio de publicidad de taves de los medios virtuales que para tal caso virtuales que para tal caso virtuales que para tal caso establecca de los consejos de la superior de la Judiciatura. 31. Formulat las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que porte de la Judiciatura de legibles establecca de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones a seccionales de de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones a seccionales de de los fribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones de legibles establecca de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones a seccionales de de los fribunales superiores, contenciosos de los contenciosos de la consejo de saccionales de de los fribunales superiores, contenciosos de los contenciosos de los contenciosos de la consejo de saccionales de los fribunales superiores, contenciosos de los contenciosos de la consejo de saccionales de los contencios de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a nivel nacional de la Rama de los consejos de las oras aramas del Poder Público, los constitución, y en desarrollo de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a contenidad de la Rama del Poder Público, los constitucións los co	Rama Judicial. Rama Judicial por servicios excepcionales presidade en finaro de la administrativa por servicios excepcionales presidade en finaro de la administrativa por perior de la Judiciatura. Rema Judicial, en de la busen agen de la Rama Judicial, en des sus ordenes, frente a la municiad. 3. Dictar el reglamento interno del municiad. 8. Dictar el reglamento interno del presidente en finaro de la Judiciatura. 8. Dictar el reglamento interno del municiad. 8. Dictar el reglamento interno del presidente en finaro del se funcionarios y del a Rama Judicial. 9. PARAGRAFO, El Consejo Superior de la Judiciatura. 9. PARAGRAFO, El Consejo Superior de la Judiciatura deberrà publicar en la página velo los planes antes serálisados, asi como los resultatos establecas y del participa de la Judiciatura deberrà publicar en la página velo los planes antes serálisados, asi como los resultatos establecas pudiciales. 9. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios rutuelos que para tal caso subdezas el Consejo Superior de la dicutarra. 1. Formular las listas de candidatos el reglamento de la Rama Judicial y los despachos dicutarra. 1. Formular las listas de candidatos el Reglamento de la Rama Judicial y la sende de la reglamo de administrativos y empleados judiciales a nivel nacional de Elegibles el contenços de la financia de la financia de la financia de la financia de la reglamento de la financia de la financi	despacho de los asuntos a su cargo	Bonilla».
26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la Comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantaria el principio de publicidad a traves de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, comitanos se secuentales. 4 ARTICULO 36. Modifiquese el articulo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedras el consejo Superior de la principalo de pri	is. Elegir el Presidente del Consejo perior de la Judicatura. Je Promover y combinar la buena agen de la Rama Judicial, en dos sus ordenes, frente a la municiada. Dictar el reglamento interno del nosejo Superior de la Judicatura. Dictar el reglamento interno del nosego Superior de la Judicatura. Dictar el reglamento interno del nosego Superior de la Judicatura. Dictar el reglamento interno del nosego Superior de la Judicatura debera publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados de la Judicatura debera publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento pedio e estos. Di Carantizar el príncipio de inflicidad a través de los medios substevas de los medios substevas de los medios del seguimiento pedio e estos. Di Garantizar el príncipio de la Judicatura. Di Registro Nacional de Elegibles de candidatos la Registro de la Judicatura. Li Formular las listas de candidatos la Registro de la vidicatura. Li Registro Nacional de Elegibles de los filterentes sedes de la seguina de la Registro de la vidicatura de la Registro Nacional de la Registro Nacional de Elegibles de los filtracionals de la Registro Nacional de Elegibles de la substeva de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así. ARTÍCULO 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así. ARTÍCULO 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así. ARTÍCULO 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así. Le como la so diferentes despachos judiciales de la sutrominal que para ra el ajercicio de la función administrativo en munes a los diferentes despachos de la sutromina que para ra el ajercicio de la sutromina que para rel ejercicio de la sutromina que para rel ejercicio de la sutromina que para rel ejercicio de la sutromina que para el ejercicio de la sutromina que para el ejercicio de la sutromina que para el ejercicio de la sutromina de la Rama dicial. El Judicio no podrá ser enovido y consiste de mais conducta. Les particios de mais conducta. Les particios de mais conducta. Les particios d	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los
27. Promover y contribuir a la buena imagen de la falla Judicalura. 28. Dictar el reglamento interno del consejo Superior de la Judicatura. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura deberrá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del se decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso virtuales que para tal caso virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las differentes sedes de los tribunales superiores, contencios de la Registro Nacional de Elegibles que opten por las differentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos de administrativos y comisiones seccionales de disciplina Judicial, de contromidad de la Rama Judicial a la Corte de la Consejo Superiores, contenciosos de administrativos y comisiones seccionales de disciplina Judicial, de contromidad con la finacional de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales confinencia de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales confinencia de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales confinencia de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales confinencia de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a novel nacional con enciencia del consejo de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales de conformidad de la Rama del Consejo, para un periodo de cuatro (14 anga de la consejo de contro (14 anga del consejo de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales de conformidad de la Rama del conformidad de la Rama	remedials. Josés (paracio de Márquez) 7. Promover y contribuir a la buena agen de la Rama Judicial, en dos sus ordenes, frente a la municiad. 8. Dictar el reglamento interno del manes processo de la Judiciatura. 9. Brindar las herramientas necesarias que permitan accoder al interno del manes pudiciale. 10. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios tutales que permitan accoder al interno del sudiciatura debera publicar en la seguimento periodicio a estos. Igualmente estabblicerá un mecanismo de las desciones y tutalecories pudiciales. 10. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios tutales que para tal caso atablezca el Consejo Superior de la diciatura debera publicar en la caso de la seguimento periodicio a estos. Igualmente estabblicerá un mecanismo tenciógico de internación permanente entre al internación pe	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la
imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 30. Garantizar el principio de publiciad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos de la Registro Nacional de Elegibles que le continuado se de la medional con eficiencia y eficación permanente entre el órgano de administración de la entre de la Judiciales de judiciales a more la nacional con eficiencia y eficación permanente entre el órgano de administración de la entre de la Judiciales de judiciales d	sagen de la Rama Judicial, en dos sus ordenes, frente a la munidad. D. Dictar el reglamento interno del mossipio Superior de la Judiciatura. D. Brindar las herramientas presenal de de se decisiones y lunciones judiciales. D. Garantzar el principio de interno del mendio de las decisiones y lunciones judiciales. D. Garantzar el principio de biblicidad a través de los medios rulaciones judiciales. L. Formular las listas de cardiciatos el regione de la función de las que permitare de la general de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de
todos sus ordenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes serialados, así como los resultacios de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura Judicial y los despachos judiciales. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que le resultado de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Conte Suprema de Judicial de conformidad con las normas de Carrera judicial. 22. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunens a los diferentes despachos judiciales a fuel nacional de Disciplina Judicial de conformidad con las normas de Carrera judicial. 33. Elegir al Auditor del Consejo Superior de la Judicatura actuará en constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en constitución, el Consejo Superior de la Judiciatura actuará en contra para un periodo de cuatro (d.) años de tem enviada por la Comisión internistivolno de la Rama	dos sus ordenes, frente a la municidad. 37. Las demás que determine la Ley. 38. Dictar el reglamento interno del onsejo Superior de la Judicatura. 39. Biridar las herramientas posesirias que permitan acceder al mentio de la desiciones y truaciones judiciales. 39. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios truales que para tal caso tataleza el consejo Superior de la Judicial de deberá publicar en la página web los planes antes señalados, actiono los resultados del seguimiento periodico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción penamente entre el destablecar el consejo Superior de la diciatura. 19. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios truales que para tal caso tataleza en la Consejo Superior de la diciatura. 19. Formular las listas de candidatos il Registro Nacional de Eleubies el goden por las differentes sedes el los tribunales superiores, internación penamente entre el producto de la consejo de securio de la porten de la Judicial y los despachos judiciales a nivel nacional con eficiencia y efficacia. 20. Elegín de Judicial, el Confesio de la Ley 270 de 1996, el cual quedrá as de la Ley 270 de 1996, el cual quedrá as la Corte pename de Judicial, el Confesio de la función administrativos productos administrativos productos administrativos productos de la función administrativos productos de la función administrativos productos administrativos productos administrativos productos administrativos productos de la función administrativos productos administrativos productos de la función administrativos productos administrativos productos de la función administrativos productos de la función de	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia
28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso estableca el Consejo Superior de la Judiciatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones sectorales de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 88. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomia que para el ejercicio de la función a decinidad de la confidencia de consistencia d	Simunidad. 3. Dictar el reglamento interno del onsejo Superior de la Judicatura. 3. Brindar las herramientas coesarias que permitan acceder al manifolo de las decisiones y tutaciones judicales. 9. Brindar las herramientas procesarias que permitan acceder al manifolo de las decisiones y tutaciones judicales. 9. Garantizar el princípio de biblicidad a través de los medios trutales que para tal caso tablezca el Consejo Superior de la dicidatura. 1. Formular las listas de candidatos el la caso de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y
28. Distar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establecar a un mecanismo virtuales que para tal caso establecar a un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permitar seguentimentos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a a Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisiono de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los ofiferentes despachos judiciales. 33. Elegía al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión internistivolomi de la Rama del pode republico, los organos de las ortras Ramas del Poder Público, los organos de las nortras Ramas del Poder Público, los organos de la contror y del memoria de contror y de la registra se para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión internistivolomi de la Rama	3. Biridar las herramientas noesairas que permitan accader al ministrativos planes antes secasiras que permitan accader al ministrativos planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periodico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción através de los medios truales que para tal caso tableca el Concejo Superior de la dicatura. 1. Formular las listas de candidatos el PResistro Nacional de Elegibles el Despito de Judiciales antes servicios administrativos el permena de Judicial. 1. Formular las listas de candidatos el PResistro Nacional de Elegibles el control por las diferentes sedes el ministrativos el permena de Judicial. 1. En por las diferentes sedes el ministrativos el permena de Judicial. 2. Cuando lo estime conveniente, tablecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos indiciales. 2. Cuando lo estime conveniente, tablecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, tal ano per los dos estimos conveniente, and por las cominciones de las control y organisca de las control y organisca de las control y organizaciones vicinales de las control y organizaciones vicinales del por las control y organizaciones vicinales de las control y organizaciones vicinales de las control y organizaciones vicinales de las control y organizaciones vicinales as elegibles de las control de la Rema diciales. 2. Cuando lo estime conveniente, al anticulo del Consejo. 3. Elegir al Auditor del Consejo. 3. Elegir al Auditor del Consejo. 4. Consego Superior de la control d	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los
29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el princípio de publicidad a taves de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatural a l'actual de l'actual	District las herramientas scesarias que permitan acceder al minera su finencio de las decisiones y tutaciones judiciales. Districto de las decisiones y tutaciones judiciales. Districto de la dutociales de la seguimiento periodico a estos. Igualmente establicera un manifera de mineracion permonente entre el districto de la dutocial y los despachos judiciales anticales a cardiciales de cardiciales de cardiciales de cardiciales de la seguimiento periodico a estos. Igualmente establicera un manifera de deministrativos de la plas que permitar recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nível nacional con eficiencia y eficacia. Expressor por las differentes sedes a minera de la definistrativo del principio de la autonomia que para el ejercicio de la función administrativo del principio de la autonomia que para el ejercicio de la función administrativo del principio de colororación amenica del principio	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establecca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos de los elegibles que para tal caso estableca de los ribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a los diferentes despachos judiciales a la utonomía que para tal establecer servicios administrativos y comisiones socionales de la Ley 270 de 1996, el cual quedará as: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativo le constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de principio de colaboración ammónica de principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de que trate al artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judiciales.	in página web los planes antes señas que permitan acceder al intenido de las decisiones y tuaciones judiciales. D. Garantizar el principio de biblicidad a través de los medios futules que para tal caso itablezca el Consejo Superior de la dicatura. L'Eormular las listas de candidatos il Registro Nacional de Elegibles el la Rama Judicial y los despachos judiciales a nivel nacional de Elegibles el los futulos es seccionales. ARTICULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedrá asis: ARTICULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para tal caso in las normas de Carrera judicial. ARTICULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para tal caso de la función administrativos musos alos oliferentes adespachos de carrera judicial. ARTICULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para labelecar servicios administrativos musos alos oliferentes despachos del tablecar servicios administrativos munos alos oliferentes despachos del tablecar servicios administrativos musos administrativos del prema de duction, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de para puedicial. 2. Cuando lo estime conveniente, tablecar servicios administrativos munos alos oliferentes despachos del tablecar servicios administrativos munos alos oliferentes despachos del tablecar servicios administrativos munos alos oliferentes despachos del promoción de cuatro (4) años el terma envición del considerentes despachos de contro del contro del considerentes despachos de contro del contro del considerentes despachos de contro del considerentes despachos de contro del con	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establecae de Consejo Superior de la Judiciatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles de los tribunales superiores, seccionales de disciplina judicial a la Conte Suprema de Justicia, al Consejo Guespio de la ricula 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomia que para el ejercicio de la autonomia que para el ejercicio de la función administrativos con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tem enviada por la Comisión la Rama a priodo de cuatro (4) años de tem enviada por la Comisión la Rama briensitivo con la Rama a periodo de cuatro (4) años de tem enviada por la Comisión la Rama briensitivo con la Rama servicios administrativos con control y la función administrativos de la la contenta de la ludicatura a catuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y	señalados, así como los resultados del seguimento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tenológico de interacción permanente entre el órgano de administrativos de los medios tuales que para tal caso tablezca el Consejo Superior de la dicatura. Le Fornular las listas de candidatos el Registro Nacional de Elegibles el obstrucción el solo funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. **ARTICULO 36.** Modifiquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: **Diperma de Justica, al Consejo de stado y Comisión Nacional de sociplina Judicial. de conformidad no las normas de Carrera judicial. **Dianomas de Carrera judicial. **Desinora: al observicios administrativos de la Rama interior de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 36. Coadvuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior
30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judiciatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Guerior de la artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confirmidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos y comision so destime conveniente, establecer servicios administrativos ecomunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión literinstitucional de la Rama	Jaculamente establecerá un mecanismo través de los medios trueles que para tal caso tablecca el Consejo Superior de la dicatura. Le formular las listas de candidatos el Registro Nacional de Elegibles el oper por las diferentes sedes el os metunales superiores, entenciosos administrativos y misiones seccionales de sciplina judicial a la Corte prema de Justicia, al Consejo de la Consejo de la Rama función de la Raticulo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la runción administrativos un prejuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trate el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con los órganos de las otras pura per per poder pudicio, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Jaconardo de cuatro (4) años e tema enviada por la Comisión con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Jaconardo de la Rama didical. Elegibra de la Director de la Directo	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes
publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a La Conte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a nive la nacional de Disciplina judicial a la Conte de disciplina judicial a la Conte de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 66. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativos le conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión internistrucional de la Rama	interacción permanente entre el órgano de administración de la fama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales de la nivel nacional con eficiencia y eficacia. 2 il Registro Nacional de Elegibles de los tribunales superiores, intenciosos administrativos y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y efficacia. 2 intenciosos administrativos y empleados judiciales de la corte prema de Justicia, al Consejo de stado y Comisión Nacional de sciplina judicial a la Corte prema de Justicia, al Consejo de stado y Comisión Nacional de sciplina judicial. de conformidad in las normas de Carrera judicial. 2 Cuando lo estime conveniente, tablecer servicios administrativos y munes a los diferentes despachos diciales. 3 Elegir al Auditor del Consejo, tra un período de cuatro (4) años período de cuatro (4) años período de cuatro (4) años período de cuatro (5) años período de cuatro (6) años período de cuatro (7) años período de cuatro (8) años período de cuatro (9) años período	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los tuncionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados
organo de administracion de la establezca el Consejo Superior de la Pama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 23. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomia que para el ejercicio de la función administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión internistitucional de la Rama	truales que para tal caso tablezca el Consejo Superior de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita receibr y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales anivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36, Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 36, Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 36, COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativos en munes a los diferentes despachos diciales. Cuando lo estime conveniente, el tablecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, vara un período de cuatro (4) años el terna enviada por la Comisión el Comisión por de la Rama dicial. El Auditor del Consejo, vara un período de cuatro (4) años el terna enviada por la Comisión de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser emenvido or causal de mala conducta. Los diferentes a correr que participan en el funcionamiento de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser elegido y sólo podrá ser removido or causal de mala conducta. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la Constinción and conducta.	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un
Judiciatura. 31. Formular Ias listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la Corte disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial. de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión pare por la Rama de lorder poder Público, los organismos de control y literios subcional de la Rama	L. Formular las listas de candidatos Pegistro Nacional de Elegibles	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judiciatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguirimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el
de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos o administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte destate de disciplina judicial a la Corte destate de disciplina judicial a la Corte de artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomia que para el ejercicio de la función administrativos acomunes a los diferentes despachos judiciales. 2. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión internistrucional de la Rama	de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y espenyo nacional de Elegibles a posten por las differentes sedes a los tribunales superiores, intenciosos administrativos y emisiones seccionales de sciplina judicial a la Consejo de stado y Comisión Nacional de Sciplina judicial de Conformidad pura de Justicia, al Consejo de stado y Comisión Nacional de Sciplina Judicial, de conformidad por la Consejo de stado y Comisión Nacional de Sciplina Judicial, de conformidad por la Consejo de la sutronomía que para el ejercicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativos mones a los diferentes despachos diciales. 2. Cuando lo estime conveniente, tablecer servicios administrativos mones a los diferentes despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, su consejo de cuatro (4) años de la función administrativo de la función de que función de la función de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la función amiento de la función administrativo de la fu	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José (gnacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y sequiridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos
ue opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte disciplina judicial a la Corte de l'accionales de disciplina judicial a la Corte de l'accionales de disciplina judicial a la Corte de l'accionale de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos ecomunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terme enviada por la Comisión para por la Comisión leteros de la surta cordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y literos subsensos de control y literostriconal de la Rama	eficiencia y eficacia. le opten por las diferentes sedes lo los tribunales superiores, intenciosos administrativos y misiones seccionales de sciplina judicial a la Corte de la descripción de la control de la constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que participante de la control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Lo diferentes actores que participan el funcionamie	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos
contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión para para del poder Público, los organismos de control y internistrucional de la Rama	ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativos munes a los diferentes despachos diciales. Cuando lo estime conveniente, tablecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos diciales. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los terinstitucional de la Rama diciale. I Auditor no podrá ser jelegido y sólo podrá ser removido ro causal de mala conducta. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los tuncionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los tuncionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados
comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte disciplina judicial a la Corte de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terme enviada por la Comisión la riterinstitución con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y la fierente de grancional de la Rama	smisiones seccionales de sciplina judicial a la Corte de la diculo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, el conformidad mi las normas de Carrera judicial. 2. Cuando lo estime conveniente, stablecer servicios administrativos implicados de la función administrativos implicados de cuatros despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, ura un período de cuatro (4) años de terma enviada por la Comistinución de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de contro y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la Director de la Judicatura de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser removido ror causal de mala conducta. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la Director de	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que portas differentes sedes	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los tuncionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con
Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial. de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión para un periodo de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión internistucional de la Rama	uprema de Justicia, al Consejo de saido y Comisión Nacional de sciplina Judicial, de conformidad no las normas de Carrera judicial. 2. Cuando lo estime conveniente, stablecer servicios administrativos pruncipio de colaboración armónica de que para el ejercicio de la función administrativo el confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el articulo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los ternastitucional de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser removido ro causal de mala conducta. L Designar al Director de la L. Designar	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en lodos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenidos o administrativos y	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judiciatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.
Disciplina Judicial de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión literinstitucional de la Rama ARTICULO 86. CONDINACION. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo, para un período de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión interinstitucional de la Rama	Siciplina Judicial. de conformidad on las normas de Carrera judicial. 2. Cuando lo estime conveniente, stablecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, ara un período de cuatro (4) años e tema enviada por la Comisión e terinstitucional de la Rama el reinstitucional de la Rama eldicial. El Auditor no podrá ser jelegido y sólo podrá ser removido ro causal de mala conducta. 4. Designar al Director de la Director de la la Rama que participan en el funcionamiento de la Conditional de la Constitución, a corrector de la Judiciatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. 4. Designar al Director de la la Comisión de la Consistion de la Rama participan en el funcionamiento de la Conditional de la Consistional de la Consistion	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que por por las diferentes sedes de los tribunales superiores, conteniciosos administrativos y comisiones seccionales de	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el
22. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 23. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión literinstitucion de la Rama propositione de la Rama para le jejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qui trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y	para el ejercicio de la función 2. Cuando lo estime conveniente, stablecer servicios administrativos simunes a los diferentes despachos diciales. 3. Elegir al Auditor del Consejo, ara un período de cuatro (4) años te terna enviada por la Comisión ternistitucional de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser removido ror causal de mala conducta. 4. Designar al Director de la Director de la Los diferentes actores que participan en el función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el articulo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a tarvels de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTICULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:
Sac. Codando de Sario Edmentente. Servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión interinstitucional de la Rama 36. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión interinstitucional de la Rama 37. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión interinstitucional de la Rama 38. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión interinstitucional de la Rama	Constitución, y en desarrollo del traibblecer servicios administrativos munes a los diferentes despachos diciales. S. Elegir al Auditor del Consejo, tra un período de cuatro (4) años en temperatura de que trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judiciatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicial. El Auditor no podrá ser removido ro causal de mala conducta. L. Designar al Director de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiónes seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN.
comunes a los diferentes despachos judiciales. dictional de que trata el artículo 113 de la	principio de cuator action articular actionaria de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo, se legir al Auditor del Consejo, ara un período de cuatro (4) años e tema enviada por la Comisión terinstitucional de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser elegido y sólo podrá ser removido ror causal de mala conducta. L Designar al Director de la La Director de la La Director de la La Director de la La Constitución, el Consejo Superior de la Constitución, el Consejo Superior de la Judiciatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, asi como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nível nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la función
Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y interinstitucional de la Rama	Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los ternastitucional de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser removido ror causal de mala conducta. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la la la la la conducta.	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opina por las diferentes sedes de los rubunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente,	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 36. Coadvuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales del país que permita recibir y tender los requerimientos de los funcionarios de los fu
coordinación con los órganos de las	coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y terristitucional de la Rama idicial. El Auditor no podrá ser elegido y sólo podrá ser removido ror causal de mala conducta. L Designar al Director de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a tavels de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de de disciplina judicial a la Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de contomidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nível nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifíquese el carículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin peripicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración aménica de qué trata el articulo 113 de la
de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama organismos de control y	e tema enviada por la Comisión terinstitucional de la Rama dicial. El Auditor no podrá ser elegido y sólo podrá ser removido r causal de mala conducta. L Designar al Director de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Superem de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejericicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el articulo 13 de la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el articulo 13 de la Constitución, el Consejo Superior de
L L organizaciones vinculadas al sector	dicial. El Auditor no podrá ser elegido y sólo podrá ser emovido or causal de mala conducta. L Designar al Director de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Conte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial a Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez). 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomia que para el ejericicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las
Sudicial. El Adultol 110 poula sel	or causal de mala conducta. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y
por causal de mala conducta.	Designar al Director, de la	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de tema enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser	Bonilla. 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los tuncionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales an invel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector
34. Designar, al. Director, de la participan en el funcionamiento de la	Communication of John a men	despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establezca el Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegidjot y sólo podrá ser termovido	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorquen a los tuncionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez) 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los tuncionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejericicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración ammónica de quê trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.
Commissional to position a mital		despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial. 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad. 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura. 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales. 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura. 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones succionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial. 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales. 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terma enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.	Bonilla». 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla Jose Ignacio de Márquez). 36. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial. 37. Las demás que determine la Ley. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia. ARTÍCULO 36. Modifiquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia. Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la

cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a		ADMINISTRATIVOS.	
la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes		Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de	
elaborados por la Defensoría del		la Corte Suprema de Justicia, de la	
Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se		Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina	
planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación		Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para	
a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta		adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver	
Ley, y en todo caso, previo concepto		los recursos que se interpongan en	
<u>favorable y vinculante de la</u> <u>Comisión Interinstitucional.</u>		relación con las mismas.	
Para el caso de los Juzgados		ARTÍCULO 41 Modifíquese el SIN MODIFICACIÓN	
Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de		artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	
la administración de justicia determine el Consejo Superior de la		ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL	
Judicatura para el cumplimiento de		SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.	
las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o		El Consejo Superior de la Judicatura	
municipio, cuyas características, denominación y número serán		debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la	
establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido		digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta	
en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en		acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la	
el territorio, con énfasis en los		práctica de las pruebas, la formación, conservación y	
municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se		reproducción de los expedientes, la	
crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET- , y en		comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio	
los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el		en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de	
país, sin perjuicio de la ampliación		cada despacho judicial y de las providencias de todas las	
progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.		autoridades judiciales en sus	
El Consejo Superior de la Judicatura		diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y	
creará los despachos judiciales que sean requeridos para el		optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.	
cumplimiento de la ley, atendiendo a		Para tal efecto cada cuatro años el	
la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos		Consejo Superior de la Judicatura	
criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.		expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual	
		debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.	
ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley	SIN MODIFICACIÓN	En la incorporación de nuevas	
270 de 1996, el cual quedará así:		tecnologías y la digitalización del	
ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE		servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el	
LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y		ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales	
	,		
y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento		ARTÍCULO 42. Modifiquese el sin MODIFICACIÓN artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedrá así:	
		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERNSTITUCIONAL DE LA	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados,		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos.		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Constitucional, del Justicia, la Corte Constitucional, del	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judiciatura, el Fiscal General de la Nación, y un	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judiciatura,	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicalura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejio Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial, vun representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina. Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integnidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la se como la		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judiciatura y se reunirá en forma	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá en tendre del consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá en tendre del consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá en tendre del consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando así lo	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los jucgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y privacidad y		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá entraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos extigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integnidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judiciatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la ley, el Consejo Superior de la ley.		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERNSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las vondiciadad y so superior de la sudicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Macional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá en torma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá en torma ordinaria cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumpilir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administratiro u sos en lo judicial y administratiro u sos en lo judicial y administratiro u sos en lo judicial y administratiro u		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de su complosibilidad y la viabilidad de su complosibilidad y la viabilidad de su complositicad y a desibilidad y la viabilidad de su complositicia de su complositica de la viabilidad de su completibilidad y la viabilidad de confidencia de confidencia de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de confidencia de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad y la viabilid		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43, Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 97, FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERNSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinsitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43_ Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo,		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinsitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, prevía convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá entermores de la vidicatura y se reunirá entermores. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumpilir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarios, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Macional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los desemines de administración de justicia por las administración de justicia por las administración de justicia por los desemines de administración de justicia por los desemines de la medio de la desinadministración de justicia por los desemines de la medio de la desidadministración de jus		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Macional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria a constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumpilir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarios, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial, or representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los desemines de administración de justicia por las administración de justicia por las administración de justicia por los desemines de administración de justicia por los desemines de la medio de la desinadministración de justicia por los desemines de la medio de la desidadministración de jus		articulo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Macional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria a constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los desemines de administración de justicia por las administración de justicia por las administración de justicia por los desemines de administración de justicia por los desemines de la medio de la desinadministración de justicia por los desemines de la medio de la desidadministración de jus		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial, or representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.	
razón pudiesen ser de conocimiento público. Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los desemines de administración de justicia por las administración de justicia por las administración de justicia por los desemines de administración de justicia por los desemines de la medio de la desinadministración de justicia por los desemines de la medio de la desidadministración de jus		artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicial, or representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento. Dicha comisión servirá de mecanismo de información reciproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia. La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta. ARTÍCULO 43. Modifiquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial: 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.	

Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere perfinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoria de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior. 7. Dictarse su propio reglamento. 8. Las demás que le atribuye la ley. El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial. PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la	Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial. PARÁCRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité tecnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobiarno de la Corte Conetitucional, de la Corte Supreme de Justieia y del Conceju de Estado designarian cada uno de sus aseceroes, quientes peradicial. El comité técnico tendrá como función asesora la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El comité técnico tendrá como función asesorar la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de investión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación. ARTICULO 44. Modifiquese el antículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutivo de Administración de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administración y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de la Rama Judicial y con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo la ejecución de la Rama Judicial y con sujeción a las políticas y decisiones de gobiemo y de administrativo que tiene a su cargo del Consejo Superior de la Vicatura. El Director Ejecutivo será elegido p
Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infarestructura Fisica, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio. El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones. El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones. El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener titulo profesional, maestria en ciencias conómicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior del Plan Sectorial y las demás politicas definidas para la Rama Judicial. 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás politicas definidas para la Rama Judicial.	2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provisios de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura (os actos y contratos que deban citorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensueles vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas. 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de temas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura. 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior de la Judicatura. 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior de la Judicatura. 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales. 9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesifades de la Dirección Ejecutivos. 10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

numeral 4 y el parágrafo del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, los		Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.		
cuales el cual quedará así: La Rama Judicial contará con		Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año,		
directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital		comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados,		
para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este		los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.		
cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que		Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o		
deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá		virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en		
corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez		un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados,		
municipal, según el caso. ()		se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.		
4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones		ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
seccionales y definir sus situaciones administrativas. ()		el cual quedará así: ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE		
PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá		INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura		
tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de		debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información		
especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas		que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera,		
y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.		talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama		
ARTÍCULO <u>47.</u> Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	SIN MODIFICACIÓN	Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto		
ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS		nacionales como internacionales. En todo caso, tendrá a su cargo un		
DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte		Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama		
Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la		Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su		
Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar,		terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de		
conforme a la metodología que señalen los reglamentos del		tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la		
prestación de justicia.				
Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información		Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales: 1. El Consejo Superior de la		
necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los		Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.		
formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.		3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo.		
Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una		El Ministerio de Defensa Nacional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.		
dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las		7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo		
funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo		Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.		
de otras dependencias.		 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. La Fiscalía General de la Nación. 		
ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará	SIN MODIFICACIÓN	12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Los demás órganos que integran		
así: CAPÍTULO III De los Sistemas		la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de		
Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.		Estado, <u>la Comisión Nacional de</u> <u>Disciplina Judicial</u> y la Corte Suprema de Justicia, así como los		
ARTÍCULO <u>50.</u> Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal. 14. Los particulares con funciones		
el cual quedará así:		transitorias de administración de justicia. 15. Los Centros de Arbitraje y		
ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de		Conciliación. Corresponde al Consejo Superior de		
procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de		la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en		
decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y		correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley		
despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer		Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas		
la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración		sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y		
de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y		habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.		
un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.		El Consejo Superior de la Judicatura		

se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadisticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo. El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadisticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación. Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadisticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadisticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda. Parágrafo 3º. El Ministerio Público velara por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional. Parágrafo transitorio. Lae autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acte legislative 1 de 2017 La	Jurisdicción Especial para la Paz - JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadisticas Judiciales durante el término de su vigencia, eerrespendiende a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su - vigencia, ee encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadisticas de empetencia del sistema integral. ARTÍCULO 51. Modifiquese el articulo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 108. REPORTE DE INFORNACIÓN. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadistica referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine. ARTÍCULO 52. Modifiquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las disintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios: 1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos	
establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe precisio y detallado sobre la gagina web de la Rama Judicial un informe precisio y detallado sobre la gagina de la Rama Judicial un informe precisio y detallado sobre la gagina web de la Rama Judicial un informe precisio y detallado sobre la gastión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.	ARTÍCULO 53. Modifiquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación. El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambicos de información	
El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los	entre todos los organismos que	
indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior. 5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior. 6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despacho.	conforman el Sistema Nacional de Estadisticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. ARTÍCULO 54. El capitulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido: ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.	

Penguis, File is conformed to an activation of the state of a control of the cont					
South man to entirely on through many to mean, and the control of					
ARTICULO SE NEGIFICACIÓN ARTICULO SE NEGIFI	cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el		jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía		
AFFORD 1 A CAME Name of the Section	ARTÍCULO <u>55.</u> Modifíquese el	SIN MODIFICACIÓN	prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite		
Junification de depriment de common de la co	el cual quedará así:		técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.		
Total Accided the million course is proposed from the course of the cour	jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes		disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-		
South to proceed any forty of the control of the co	los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la		Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso,		
The concentration and controls 27th Austin Locarests (Linear as Disparent Audition Locarests (Linear as Disparent Locares (Li	contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera		ARTÍCULO <u>56.</u> Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
Corresponde as Correizo Australia Contentina de Company Contentina Contentina de Company Contentina Contentina de Company Contentina Contentina de Company Contentina Contentina de Contentina Contentina	En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión		ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE		
consistentia dei compresso de los memores de los compressos de los describaciones de los describaci	titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso.		Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: 1. Resolver los impedimentos y		
in agencia in Cormation Raccorate de electronic particular de Commission Raccorate de Company particula la Commission Raccorate de Company particular de Company de Comp	competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.		ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.		
Sectoricals, de. Disophra. Judicial composition of the composition of	la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. <u>La</u> Comisión Nacional de Disciplina		competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.		
PARAGRAFO 1. Les magérandes de la control cont	Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en		instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los		
Intrindicional de manera en calculare de manifero del centro de la manifero de la Considera de la manifero de l	funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los		de Disciplina Judicial, <u>Consejos</u> <u>Seccionales</u> , el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los		
initiadiccional de manera accessionem. Izansiforia u manera accessionem. Izansiforia u manera accessionem. Izansiforia u manera accessionem. Izansiforia u manera de manera de Justicia, del Correspo de Estatado, de la Corre de Correspo de Estatado, de la Corre de Correspo de Estatado, de la Corre de Correspo de Testado, de la Correspo de Participa de Correspo de La Correspo	las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo		Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal.		
on la Corne Suprima de Justicia, del carcianda respecto de dicha función. A Concercio de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelarten en las Comisiones procesos disciplinarios que se adelarten en las Comisiones Generoles de Discipena Judicial y el procesos disciplinarios que se adelarten en las Comisiones Generoles de Discipena Judicial y el proceso disciplinarios que se adelarten en las Comisiones Generoles de Discipena Judicial y el proceso de disciplinario de Discipena Judicial y el proceso de disciplinario de Constitución Política, para lo cual el Congreso de la Republica adelarianta el proceso de la Republica adelarianta de proceso de la Republica adelarianta de la republica de la Comisión Legal de la Comisión de la doble instancia o la debie conformina de la comisión de la doble conformina de la comisión de la doble conformina de la comisión de la doble conformina de la comisión de la comisión de la doble conformina de la comisión de la comisión de la doble conformina de la comisión de la la comisión de la comisión de la comisión de la la comisión de la	antenor, sin perjuicio de la	-	y quienes ejerzan runcion		
excepcional. granistoria u conscional regional de la Corte Suprema de Judicia. de la Corte Suprema de Judicia. de la Corte Suprema de Judicia. de la Corte Consisteurional del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judiciatura, de la Corte Consisteurional del Consejo Superior de la Judiciatura, de la Corte Consisteurional del Consejo Superior de la Judiciatura, de la Corte Consisteurional del Consejo de Secondes de Despotina Judicial y del Propose de Secondes de Despotina Judicial y del Propose de Secondes de Despotina Judicial y del Propose de la Consejo de la Consejo de la Consejo de la Republica addestrata del proceso del Republica del la Camaria del la Camaria del Republica del la Camaria del la Camaria del Republica del la Camaria del la Camaria del la Camaria del la Camaria del Republica del la Camaria del la Camaria del la Camaria					
excepcional. transitoria u consolamina respecto de dicha consolamina respecto de la Judicatura, de la Correido Recionado de Disciplina Judicial y de processo disciplinarios que se adelenten en las Comisiones seccionades de Disciplina Judicial y de processo disciplinarios esta esta competencia de la Proprieta Judicial y de la Correido de Politica, para lo cual el Congreso de la Regulario adelentaria del processo del Regulario del Regulario adelentaria del processo del Regulario adelentaria del processo del Regulario del					
A Concord de manera preferente en promoter y segundar instancia de los Comisión Politica, para lo cual el Audicatura, de la Audicatura, de la Judicatura, de Judicatura, de la Judicatura, de la Judicatura, de la Judicatura, de Judicatura,	excepcional, transitoria u		PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del		
processo disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Decipina Judicial o sa Comisiones Seccionales de Decipina Judicial o se de se compositore de la comisiones de la comisione de la comisi	función. 4. Conocer de manera preferente en		Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el		
5 Concert de los recursos previstose en la ley and los processes de disciplinarios aux. conocen en primera instancia las comisiones en conocen en promera instancia las comisiones esceionales de disciplina ludicial o a doble conformidad lleguen a su conocemiento. 6. Designar a los magistrados de las comisiones esceionales de disciplina judicial de las itats de applicada de la comisione es esceionales de disciplina pudicial. 6. Designar a los magistrados de las comisiones esceionales de disciplina pudicial de las itats de applicada de la comisione de l	procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o		materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución		
seccionales de disciplina judicial o au que con cassin de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su concenimento. 6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura de Disciplina Judicial y de los despachos de los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener anticecentes disciplinarios. Judiciatura Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener anticecentes disciplinarios. Judiciatura Los magistrados de las Comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener anticecentes disciplinarios. Judicial no mobrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de disciplina judicial. ARTÍCULO 57 Modifiquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La processo que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La comisiones seccionales de disciplina judicial. ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La comisiones seccionales de disciplina judicial. De lotar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones unidaderina de despenhos de cade magistrado serán de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integra los despechos de cade magistrado serán de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integra los despechos de cade magistrado serán de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integra los despechos de cade magistrado serán de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integra los despechos de demás empleados de la Comisión vaciona de Disciplina Judicial tener o los despechos de cade magistrad	en la ley <u>en los procesos</u> disciplinarios que conocen en		la Republica adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de		
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el despirantes que hayan aprobado el despirante convocado de la disciplina judicial y de los despachos de las disciplinas de seccionales de despirante de la disciplina de la disciplina judicial y de los despachos de los magistrados, y despirante de la disciplina judicial y de los despachos de los magistrados de la conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de justicia. ARTÍCULO 57 Modifiquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 58 Modifiquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPILINA JUDICIAL. La comisiones seccionales de disciplina judicial. ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPILINA JUDICIAL. La comisiones seccionales de disciplina judicial. Disciplina judicial. 3. Resolver las solicitudes de ambio de radicación de los promotivos de cardos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Dictar sus propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el aguinte de magistrados de la del magistrado serán de litura de despachos de cardo que de la disciplina judicial. ARTÍCULO 58 Modifiquese el artículuo 58 Modifiquese el artículuo 14 de la Ley 270 de 1996. El cual quedará asi: ARTÍCULO 59 Modifiquese de la comisión Nacional de Disciplina judicial de del magistrados de la cardo del litura del del magistrados del magistrados del litura del del magist	seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad		Instructora del Senado de la Republica.		
de Disciplina Judicial y de los despachos de los modistrados, y en ningún caso, serán interiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicial, unique de despachos de los Madistrados, y en ningún caso, serán interiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia. ARTÍCULO 57 Modifiquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. B. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdicionales. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdicionales. 10. Las demás funciones que determina la ley. 10. Unificar jurisprudencia en disciplina Judicial. ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi; el comistrados. Y en ningún de parte de los depanhos de carrera judicial. 4 ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi; el	comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de		con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de		
disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. gualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. ARTÍCULO 57 Modifiquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 113 PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 3. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones unisdiccionales. 4. Disciplina judicial de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial. ARTÍCULO 13. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción el litrular del despacho. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial. 4. ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedrá as:	concurso previamente convocado cor el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las		de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a		
isciplina Judicial. Designar a los empleados de la comisión Nacional de Disciplina Judicial de Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de disciplina judicial. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el numplimiento de sus funciones unisdicionales. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el numplimiento de sus funciones unisdiccionales. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial. ARTÍCULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cuja depadrá así:	antecedentes disciplinarios. qualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados		Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.		
Judicial. CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Processo que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el zumplimiento de sus funciones unisdiccionales. 3. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el zumplimiento de sus funciones unisdiccionales. 10. Las demás funciones que delante de despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial. ARTICULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el qual quedrá as:	Disciplina Judicial. 7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina		artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:	SIN MODIFICACION	
comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones unisdicionales. 10. Las demás funciones que determina la debenación de la Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial. 10. Las demás funciones que determina la lay. 10. Unificar jurisprudencia en la lay.	Judicial. 8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los		CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina		
que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones unisdiccionales. 10. Las demás funciones que determine la ley. 10. Unificar jurisprudencia en de carreira judicial si la	comisiones seccionales de disciplina judicial. 9. Dictar su propio reglamento, en		nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre		
determine la ley. ARTICULO 58. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el artículo 114 de l	que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.		del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el		
	determine la ley. 10. Unificar jurisprudencia en		ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE		quedará así:		
LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones		ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO		
Seccionales de Disciplina Judicial:		DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y		
 Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los 		empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la		
fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional		jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados,		
de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los		autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará		
abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera		la garantía de la doble instancia.		
excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.		En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera		
Resolver los impedimentos y		instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda		
recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones		instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.		
seccionales.		Las sentencias de primera instancia		
 Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados. 		de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no		
4. Las demás funciones que determine la Ley:		apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina		
PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura		Judicial.		
determinará el número de magistrados <u>que, en todo caso, no</u>		ARTÍCULO <u>60.</u> Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996	SIN MODIFICACIÓN	
podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de		con un segundo inciso con el siguiente contenido:		
todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente		ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión		
quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el		Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.		
desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado		Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial		
que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.		tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los		
		empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial		
ARTÍCULO 59. Adiciónese el	SIN MODIFICACIÓN	tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.		
artículo 116 de la Ley 270 de 1996		ARTICULO 61. Adiciónese un	SIN MODIFICACIÓN	
numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:		funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.	SIN MODIFICACIÓN	diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTICULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual	SIN MODIFICACIÓN	diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO	SIN MODIFICACIÓN	diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y que se ubica		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de sa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan aletrar y prevenir fraudes o		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el articulo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifíquese el articulo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifíquese el articulo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Titulo Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios tigitales disponibles,		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la Información y de las d		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerírán de firmas manuscritas,		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los regiamentos. En la administración de justicia, en		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Titulo Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el articulo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en la reglamentos. En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la feberán utilizar las tecnologías de la feberán utilizar las tecnologías de la deberán utilizar las tecnologías de		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o a utenticaciones, ni		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Titulo Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGIÁS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologias de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologias de la información y de las comunicaciones, con a el fin de las comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el fin de las comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el fin de la comunicaciones, con el el findem de l		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judicialles, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva. El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Titulo Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Titulo Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tencologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los regilamentos. En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tencologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los regilamentos.		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judical a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva. El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones atribuciones atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 63. Modifiquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIÓNES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tencologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos. En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitira a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones a dicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva. El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e		
270 de 1996, en los siguientes términos: ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones atribuciones atribuciones administrativas: () 11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo. RTÍCULO 62. Modifiquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: TÍTULO QUINTO JUSTICIA DIGITAL ARTÍCULO 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará asi: ARTÍCULO 122 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglementos. En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso, la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, disponibilidad, ditegridad, disponibilidad, integridad, disponibilidad, integridad.		diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos. Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de protección de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones. Se utilizarán los medios tecnológicos parar todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estriciamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva. El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que		

tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los		forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la		
grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan		metodología de transición, garantizando que en cada fase de		
barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las		implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que		
comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad		permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente		
y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el		artículo.		
derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones		ARTÍCULO <u>64</u> . Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
con las demás personas.		el cual quedará así:		
PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el		ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN		
debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la		RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA		
aplicación de las tecnologías de la nformación y de las		INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los		
comunicaciones.		procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras		
Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva		autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se		
comunicación virtual con los usuarios de la administración de		haya adoptado el uso de tecnologías de información y las		
usticia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan		comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el		
conocer las decisiones y ejercer sus derechos.		proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será		
PARÁGRAFO 2. En aquellos		deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a		
eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no		las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.		
cuenten con los medios ecnológicos para cumplir lo				
dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las		ARTÍCULO <u>65.</u> Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través		el cual quedará así:		
de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se		ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE		
dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.		LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará		
gualmente, por razones de		cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama		
mparcialidad, necesidad o nmediación la autoridad judicial		Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y		
oodrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.		administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.		
PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y		La actualización del Plan incluirá,		
comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de		además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:		
1. Los distritos, circuitos o		que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las ecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del titulo de abogado en actividades juridicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las secnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del titulo de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las secnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año as comunicaciones. Para el año		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades juridicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como		
lespachos judiciales en los cuales e implementó el uso de las aconologías de la información y las comunicaciones. Los distritos, circuitos o lespachos judiciales en los cuales e proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las secnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales.		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de		
lespachos judiciales en los cuales e implementó el uso de las ecnologías de la información y las omunicaciones. Los distritos, circuitos o lespachos judiciales en los cuales en proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 1026, se deberá haber replementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el titulo exto y Capítulo primero de la Ley		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del titulo de abogado en actividades juridicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del titulo de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación, Procurador		
despachos judiciales en los cuales en implementó el uso de las secnologías de la información y las somunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia bigital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título exito y Capítulo primero de la Ley. 70 de 1996, los cuales quedarán		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Procurador General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Macional del		
espachos judiciales en los cuales e implementó el uso de las secnologías de la información y las omunicaciones. Los distritos, circuitos o espachos judiciales en los cuales e proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia bigital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título exto y Capítulo primero de la Ley 70 de 1996, los cuales quedarán si:		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación, Defensor del Generar de la Nación, Defensor del		
lespachos judiciales en los cuales en implementó el uso de las secnologías de la información y las somunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales es proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 1026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia logital en todos los despachos udiciales. 2. RETÍCULO 66. Adiciónese el título exto y Capitulo primero de la Ley 70 de 1996, los cuales quedarán isí: 2. Titulo VI 2. De los servidores judiciales 2. Agritulo I		deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del titulo de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en		
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las secnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber miglementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Lerán asi: Titulo VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el ARTÍCULO 67.	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del titulo de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones.	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las ecrologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber melementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán asi: Titulo VI De los servidores judiciales. ARTÍCULO 67. Modifiquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones.	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologias de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologias de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título securidad de la pueda	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modifiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales en implementó el uso de las ecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber emplementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título bexto y Capitulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán sis: Titulo VI Disposiciones Generales ARTÍCULO 128. Modifíquese el atriculo 128 de la ley 270 de 1996 atriculo 128 de la ley 270	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama	SIN MODIFICACIÓN	
lespachos judiciales en los cuales en implementó el uso de las senologías de la información y las omunicaciones. Los distritos, circuitos o lespachos judiciales en los cuales e proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 1026, se deberá haber emplementado el Plan de Justicia lojgital en todos los despachos udiciales. INTÍCULO 66. Adiciónese el título VI de 1996, los cuales quedarán sis: Italia VI de 1996, los cuales quedarán sis: INTÍCULO 67. Modifiquese el riticulo I 28 de la ley 270 de 1996 upodará asis: INTÍCULO 128. REQUISITOS DICIÓNALES PARA SER ENCICONALES PARA SER ENCICIONALES PARA SER ENCICIONAL PARA PARA SER ENCICIONAL PARA PARA SER ENCICIONAL PARA PARA SER ENCICIONAL PARA PARA PARA PARA PARA PARA PARA PA	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modifiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 50. EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las ecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de sa tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título lexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán is: Titulo VI De los servidores judiciales capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el título 128 de la ley 270 de 1996 quedarán is: Titulo VI De los servidores judiciales capítulo I 28 de la ley 270 de 1996 quedarán is: ARTÍCULO 67. Modifíquese el título La Rama Ludiciales. ARTÍCULO 128. REQUISITOS DICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA LUDICIAL Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial feben reunirse los siguientes deligiónales, además de	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modifiquese el artículo 130 de la tey 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales en implementó el uso de las ecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de as tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título esto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán sisticulo 128 de la ley 270 de 1996 planda de la ley 270 de	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos en le Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán asi: Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el articulo 128 de la ley 270 de 1996 quedarán asi: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONARIO DE LA RAMA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA DIDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la leyz Municipal, tener experiencia profesional no	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modiffiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 58. Modiffiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado,	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. ARTÍCULO 65. Adiciónese el titulo sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así: Titulo VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no interior a tres Q3 años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia compensación de la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Pocurador General de la Nación. De Censor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 68. Modifiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regia general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Supreme	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán asi: Titulo VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, que defarán asi: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIÓNALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA LUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia professional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia professional no inferior a fregoria de controlerior a tres (3) años.	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados ue cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos en prombamiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado del Consejo Superior de Superi	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y as comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título besto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así: Titulo VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: teno pexperiencia profesional no inferior a cinco (5) años.	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Porcurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Pueblo y Registrador Nacional del Pueblo y Registrador Nacional de Pueblo y Registrador profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guerrado del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Ju	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el título besto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán asir. Titulo VI De los servidores judiciales. ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán asir. Titulo VI De los servidores judiciales. ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER ENUCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a circino (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia como empleado judicial que se realice con posterioridad a la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Pocurador General de la Nación. Pocurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil. los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO §8. Modifiquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regia general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, del Cons	SIN MODIFICACIÓN	
despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las secnologías de la información y las semologías de la información y las semologías de la información y las semologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de sa tecnologías de la información y as comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber mplementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos udiciales. ARTÍCULO 66. Adiciónese el titulo sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán sis: Titulo VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales ARTÍCULO 67. Modifíquese el titulo inspecto de la Para Para Elexando de 1996 quedará asi: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER EUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes equisitos adicionales, además de os que establezca la leyz Municipal, ener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ricos (3) años. 3. Para el cargo de Magistrado de	SIN MODIFICACIÓN	deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado. PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte. Fiscal General de la Nación. Procurador General de la Nación. Porcurador General de la Nación. Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Pueblo y Registrador Nacional del Pueblo y Registrador Nacional de Pueblo y Registrador profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones. ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guerrado del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Guperior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Ju	SIN MODIFICACIÓN	

impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual		judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos de		
ueron elegidos. Es obligación de cada funcionario y lel Presidente de la Corporación, nformar con seis (6) meses de		la Rama Judicial. ARTÍCULO 69. Modifiquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley		
normal con seis (o) meses de nticipación a la autoridad que haya eleccionado la terna o la lista orrespondiente, de la fecha en que e producirá el vencimiento de su		270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.		
eríodo, con el objeto de que se roceda a elaborar la lista de spirantes a reemplazarlo.		En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia		
con de libre nombramiento y emoción los cargos de Magistrado uxiliar, Director Ejecutivo de administración Judicial, Director deccional de Administración		definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.		
udicial, Director de Unidad, Jefe de ivisión y los empleos de nivel irectivo del Consejo Superior de la udicatura y de la Dirección		Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho		
Ejecutiva de Administración Judicial, os empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los		respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en		
Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de os Tribunales y de las comisiones seccionales de disciplina judicial; los		propiedad. Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el		
cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Nacionales de la Fiscalía		Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos		
General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal		previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.		
General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.		En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que		
Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la		no hagan parte del Registro de Elegibles. En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el		
Constitucional, la Comisión Nacional le Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatra o los rinounales, la designación se hará lifectamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi:	SIN MODIFICACIÓN	formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. ARTICULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al mombramiento como titular en un		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el articulo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad,		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este articulo. ARTÍCULO 70. Modifíquese el articulo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA CACETACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al combramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el mominador deberá verificar o reviamente que recine los equisitos y calidades para Jesempeñar el cargo, así como la		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 34. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal		
ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propieda, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o nocompatibilidades para su ejercicio. Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el articulo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este articulo. ARTICULO 70. Modifiquese el articulo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA CACETNACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, asi como la nexistencia de inhabilidades o nexistencia de inhabilidades o nexistencia de inhabilidades con consentativa de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos portes de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos places de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos places de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos places de la funciona de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos places de la funciona de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos places de la funciona de la Judicatura remitirá al nomina de la Lista de certos con base termina de la funciona de la		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la nexistencia de inhabilidades para desempeñar el cargo, así como la encexistencia de la Judicatura remitirá al nombramiento, deberá requerir al incombramiento, deberá requerir al encentra de la Judicatura remitirá al nombramiento, deberá requerir al encentra de la Judicatura remitirá al encentra de Judicatura remitirá al encentra de la Judicatura remitirá al encentra de Judicatura de Judicatura de Judicatura de Judicatura de Judicatura		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 34. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguiridad o unico civil, por razón u ocasión de su cárgo y que hagan imposible su		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judiciatura o los Iribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un ampleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar reviamente que reúne los equisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la compatibilidades para su ejercicio. Al efecto, el Consejo Superior o eccional de la Judicatura remitirá al nombramiento, deberá requeirr al teresado los documentos con base en los cuales se acredias el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada en oe satar inhabilitado ni impedido moral o la guales en la compatición de la condita de la judicatura de ejercicio de la cegalmente que que ejercicio de la con estar inhabilitado ni impedido moral cagalmente para el ejercicio del cargo y la declaración juramentada en oe satar inhabilitado ni impedido moral cagalmente para el ejercicio del cargo que del percención del cargo y la declaración juramentada en con estar inhabilitado ni impedido moral cagalmente para el ejercicio del cargo y la declaración juramentada el complemento se comunicado al interesado dentro de los conducidos el comunicado al interesado dentro de los conducidos el conferencia de la conducida con compatina de la solicitud.		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de conosanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él. También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Duperior de la Judicatura o los Iribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este articulo. ARTICULO 70. Modifiquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al combramiento como titular en un ampleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar reviamente que retime los equisitos y calidades para lesempeñar el cargo, así como la nexistencia de inhabilidades por cuencional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que servio a efectuar el correspondiente combramiento, deberá requerir al nteresado los documentos con base en los cuales se acredita el sumplimiento, deberá requerir al nteresado los documentos con base en los cuales se acredita el sumplimiento, deberá requerir al nteresado los documentos con base en los cuales se acredita el cominador la lista de elegibles, que en los cuales se acredita el cominador la lista de elegibles, que en los cuales se acredita el compliante para el elegion de la cominador la lista de legibles, que en los cuales se acredita el compliante de requerir al nteresado los documentos con base en los cuales se acredita el compliante de requerir al nteresado los documentos con base en los cuales se acredita el compliante de requerir al nteresado de la compliante de recursidado el no estar inhabilitado ni impedido el noral o legalmente para el ejercicio el cargo, para lo que di ejercicio el cargo de un un termino que la linteresado dentro de un termino que la linteresado de un un termino que la linteresado de un un termino que la li		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el articulo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanentia en él. También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma reciproca servidores de la Rama Judicial continuar en el cargo.		
Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este articulo. ARTICULO 70. Modifiquese el articulo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA CAPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al ombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar a reviamente que retime los requisitos y calidades para su ejercio. Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que reviamente que retime conseccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de legibles, que revia e afectura el correspondiente revio a efectura el correspondiente nombramiento, deberá requerir al nominador la lista de legibles, que materesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para a terespondiente receiva es efectual de la regista de la cumplimiento de requisitos para a de la cumplimiento de requisitos para el ejercicio noral o legalmente para el ejercicio noral de la manda de no estar inhabilitado ni impedido noral o legalmente para el ejercicio noral o legalmente para el ejercicio noral de la del del acciona de la del del acciona de la cumplemiento de requisitos para el ejercicio noral de la del del acciona de la cumplemiento de requisitos para el ejercicio noral de la del del acciona de la cumplemiento de requisitos para el ejercicio noral del acciona de la cump		formule antes del vencimiento. ARTÍCULO 71. Modifiquese el articulo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos: 1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él. También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad 2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. 3. Por reciprocidad. Cuando Cuando lo soliciten en forma reciproca		

sólo podrá llevarse a cabo previo		propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los		
acuerdo entre éstas. 4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que		requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.		
se encuentre vacante en forma definitiva. 5. Por razones del servicio. Cuando		ARTÍCULO <u>73</u> . Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996,	SIN MODIFICACIÓN	
la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura		el cual quedará así: ARTÍCULO 139. COMISIÓN		
califique como aceptables. PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de		ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. EI Consejo Superior de la Judicatura		
traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.		puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los		
PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en		tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de		
cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar		disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para		
haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará		adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o		
igual tiémpo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.		estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y		
PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.		cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera. Las comisiones señaladas en el		
ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996,		inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que		
el cual quedará así: ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la		deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.		
comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones		Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la		
Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente		solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del		
designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del		Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.		
despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no		Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la		
		prestación del servicio, el Consejo		
excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en		 Superior de la Judicatura podrá		
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión	IIN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judiciatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura	SIN MODIFICACIÓN	
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de la composição de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se e otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan os derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el uncionario comisionado podrá eincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la adad de pensión ARTÍCULO 74. Modifiquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el zual quedará asi: ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y ampleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la conceder à teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y ampleados teniendo en cuenta las necesidades del servicio, a funcionarios y ampleados de carrera judicial, para	IN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificad, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judiciatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y		
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, eliempre que no haya llegado a la edad de pensión ARTÍCULO 74. Modifiquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tieneda haseta por licencia no remunerada a focalendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoria	IN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejos Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los		
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorga fa carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión ARTÍCULO 74. Modifiquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual que dará asi: ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios o comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investiguación o asesoría científica al Estado hasta por un año. PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término	IN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permisos remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno		
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo en la carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisión ado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión ARTÍCULO 74. Modiffiquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año. PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados de carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándrose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término ígual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiente y remoción en la	IN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por le Consejo Superior de la Judicatura, y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo ribrininador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por		
autorizar permisos especiales. Parágrafo. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derendos que otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derendos que otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derendos que otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derendos que otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derendos que obresen periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión ARTÍCULO 74. Modifiquese el articulo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicité el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el	IN MODIFICACIÓN	ARTÍCULO 75. Modifiquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria. ARTÍCULO 76. Modifiquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura, consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalia y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatury y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo ribunal a los Jueces y por el respec		

reemplazarlo.

8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como Atender regularmente las los términos fijados para

acumularse por las más de (3) vencimiento de la prestación del servicio militar. vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. ARTÍCULO 77. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:

ARTÍCULO 77. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo Se elimina este articulo Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. PARÁGRAFO 2 magistrados de la Suprema de Justicia, la Corte suprema de Justicia, del Censejo de Estado, de la Corte Censitiusional, de la Cornición Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicial y del consejo Superior de la Judicial y podrán ser suspendiciós del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantia del dereche de defensa, per actos de indignidad, que afecten la confianza pública de la corporación. 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa. antes de serie concentra autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación. PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicata y el Consejo Superior de la Judicata y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente. empleo, siempre que se garantice el derecho de Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en la carro por actos de ARTÍCULO <u>78.</u> Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO <u>79.</u> Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Se aiusta numeración del el cual quedará así ARTÍCULO 153. **DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los ARTÍCULO 1
DEBERES. Son deberes los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. Disciplina Judicial y
Consejo Superior de
Judicatura, respectivamen 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, Se ajusta numeración del Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. ARTÍCULO <u>78</u>. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido: ARTÍCULO <u>77</u>. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido: lealtad e imparcialidad las funciones ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa: 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. EI Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa: sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al dentro de los tres (3) días. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito. actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las y rácticas y los trabajos que se le impongan. ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las 12. Responder por la conservación 12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa funciones que les han sido encomendadas. 10 Permanecer desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo. utilización, y por la de presentación del Despacho. 13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 5. Utilizar, dentro de las actuaciones 11. Atender regularmente las judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones indiciales actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan. 14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad su situación y desarrollo evolutivo. iudiciales. 12. Responder por 6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido totrgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. I.Z. Kesponder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho. este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varien significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y 5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales. 15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. 6. Realizar personalmente las 13. Poner en conocimiento 6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. 13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 7. Guardar la reserva que requieran 16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 7. Guardari al reserva que requeram los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso. 14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo 17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste. 8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varien significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. asuntos y diligencias. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio de la coligación de denunciar cualquier hecho delictuoso. 18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.

15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.

19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

20. Evitar el retardo en la resolución	sometidos a su consideración		provisionalidad.		
de los procesos, sancionando las	dentro de los términos				
maniobras dilatorias, así como todos	previstos en la Ley y con		24. Cumplir con las demás		
aquellos actos contrarios a los	sujeción a los principios y		obligaciones señaladas por la		
deberes de lealtad, probidad,	garantías que orientan el		Ley.		
veracidad, honradez y buena fe.	ejercicio de la función		,		
	jurisdiccional.	ARTÍCULO 80. Modifíquese el	ARTÍCULO 79. Modifíquese	Se aiusta	numeración del
21. Denegar de plano los pedidos		artículo 155 de la Ley 270 de 1996,	el artículo 155 de la Ley 270	artículo.	
maliciosos y rechazar los escritos y	17. Abstenerse de tener	el cual quedará así:	de 1996, el cual quedará así:		
exposiciones que sean contrarios a	comunicación con los sujetos				
la decencia o la respetabilidad de las	de un proceso judicial que	ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y	ARTÍCULO 155.		
personas, sin perjuicio de la	curse en su despacho por	DISTINCIONES. Los funcionarios y			
respectiva sanción.	fuera del trámite de éste.	empleados que se distingan en la	DISTINCIONES. Los		
		prestación de sus servicios en los	funcionarios y empleados que		
22. Denunciar ante las autoridades	 Dedicarse 	términos del reglamento, se harán			
competentes los casos de ejercicio	exclusivamente a la función	acreedores a los estímulos y			
ilegal de la abogacía.	judicial, con la excepción	distinciones que determine el			
	prevista en el parágrafo	Consejo Superior de la Judicatura.	harán acreedores a los		
Abstenerse de hacer	segundo del artículo 151.		estímulos y distinciones que		
recomendaciones relacionadas con		El Superior funcional postulará de			
nombramientos propios o de	Residir en el Distrito	acuerdo con los procedimientos			
terceros en cualquier cargo de	Judicial donde ejerce el	establecidos, a los funcionarios y			
descongestión o que deba ser	cargo, o en otro lugar cercano	empleados que son candidatos			
provisto en provisionalidad.	de fácil e inmediata	idóneos para recibir incentivos y/o			
	comunicación.	distinciones.	procedimientos establecidos,		
24. Cumplir con las demás			a los funcionarios y		
obligaciones señaladas por la Ley.	20. Evitar el retardo en la	En todo caso, dicha selección se			
	resolución de los procesos,	hará con base en los siguientes			
	sancionando las maniobras	criterios:	recibir incentivos y/o		
	dilatorias, así como todos		distinciones.		
	aquellos actos contrarios a	La oportuna y correcta			
	los deberes de lealtad,	tramitación y resolución de los			
	probidad, veracidad,	procesos a su cargo.	se hará con base en los		
	honradez y buena fe.	0 1	siguientes criterios:		
	21. Denegar de plano los	Los grados académicos y			
		estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño			
	pedidos maliciosos y rechazar los escritos y	laboral debidamente acreditados.	los procesos a su cargo.		
	exposiciones que sean	laboral debidamente acreditados.	los procesos a su cargo.		
	contrarios a la decencia o la	3. La utilización de medios	2. Los grados académicos y		
	respetabilidad de las	adecuados para la innovación en la			
	personas, sin perjuicio de la	implementación de técnicas para			
	respectiva sanción.	realizar sus funciones y que éstas se			
		puedan replicar en otros despachos.			
	22. Denunciar ante las		acreditados.		
	autoridades competentes los				
	casos de ejercicio ilegal de la		3. La utilización de medios		
	abogacía.		adecuados para la innovación		
	-		en la implementación de		
	23. Abstenerse de hacer		técnicas para realizar sus		
	recomendaciones		funciones y que éstas se		
	relacionadas con		puedan réplicar en otros		
	nombramientos propios o de		despachos.		
	terceros en cualquier cargo				
	de descongestión o que deba				
	ser provisto en	ARTÍCULO 81. Modificase el	ARTÍCULO 80. Modificase el	Se ajusta	numeración del
				-	

artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

artículo 158 de la Ley 270 de la artículo. 1996, el cual quedará así: 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. CAMPO DE
APLICACIÓN. Son de carrera
los cargos de magistrados de
los Tribunales, de los
Consejos Seccionales de la
Judicatura y de las
Comisiones Seccionales de
Disciplina Judicial, los jueces,
los fiscales y demás cargos
de empleados que por
disposición expresa de la Ley
no sean de libre
nombramiento y remoción o
de período de la Rama
Judicial. ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales. de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Punidados Superior de Comisiones de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial. Se ajusta numeración del artículo. ARTÍCULO <u>82.</u> Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO <u>81.</u> Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. JUDICIAL.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrígo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación EN LA CARRERA JUDICIAL.

PARÁGRAFO.

funcionarios de carrera que
acrediten haber aprobado el
curso de formación judicial no
están obligados a repetirlo
para obtener eventuales
ascensos, siempre y cuando
el cargo para el que aspiran
sea de la misma especialidad
y el curso lo hayan recibido
dentro de cualquiera de las
dos (2) convocatorias
inmediatamente anteriores a
la que están participando. En
estos casos, se tendrá en
cuenta la certificación que
expida la Escuela Judicial
Rodrígo Lara Bonilla o, en su
defecto, se tomará la última
calificación de servicios
obtenida como factor
sustitutivo de evaluación

ARTÍCULO 82. Modifiquese ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO <u>82.</u> Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES
DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.
Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

De ingreso público y abierto.
 Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta lex

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalatónados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.

 De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso. convocados a concurso

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Se ajusta numeración del artículo.

- Reunir los re condiciones exigidos desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.
- f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.
- g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá converso. Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de dificil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

Para participar en lo concursos de ascenso funcionario o emplead deberá cumplir lo siguiente:

- a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados por dos (2) años.
- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período immediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.
- f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se Los importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.
- g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abiento o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de dificial acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad. O cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5) años. PARÁGRAFO. Si no se

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

ARTÍCULO <u>84.</u> Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa indole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y publicos podrán.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164.
CONCURSO DE MÉRITOS.
El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa indole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

scender.

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los podrán funcionarios y empleados que

participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuardo no participen en el concurso cerrado.

El Consejo Superior de la Judicatura el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difficil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

- La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
- Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución sericidades de la contra del contra de la con motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de entenuera de juramento. También debera ... autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este
- 4. Todo concurso de méritos

concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan requisitos

correspondientes, igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.

- El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.
- La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

 La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de correspondiente Registro de la inscripción se entenderá

conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la raturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en le reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a fossejo. davor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.

Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los suptaises exprespedientes a puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas: a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento. b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses	concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el Consejo. Esta tarifa se cusará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial. ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas: a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el	Se ajusta numeración del artículo.	solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles. PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles. PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés. ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará asi: ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta. PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la momento en que se produzca la momento en que se produzca la letoración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de el Registro de se tendrá en cuenta el Registro de el legibles con la Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la momento en que se produzca la letoración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de el Registro de esta. PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de cuenta el Registro de el Registro de esta. PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de cuenta el Registro de esta tendrá en cuenta el Registro de esta tendrá
de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, sí a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró. También se podrá retirar por	reglamento. b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del Registro de		vacante. de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante. ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicar la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al correspondiente Consejo
nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.	Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.		Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se peciales se sepeciales y para el pago de sentencias y para la creación de medidas especiales se sepeciales y para el pago de
ARTÍCULO 88. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido: ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial. Si dentro de los treinta (30) dias siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial. La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decentada per al cominador.	ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido: ARTÍCULO 167A, PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la	Se ajusta numeración del artículo.	asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos. Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes. Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación. Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la establecida en la Constitución y la establecida en la Constitución y la establecida y establecidas en la Constitución y la establecida en la Constitución y la conciliación de toctor de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliación es asignarán de acu
decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante. ARTÍCULO 89. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:	persona ingresará al régimen de carrera judicial. La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante. ARTÍCULO 88. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el	Se ajusta numeración del artículo.	Ley. PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierro Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.
ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la	siguiente contenido: ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior a 3% del mismo. Este		PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales. PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de le Pogramas y Proyectos de Programas y Proyectos de Programas y Proyectos de

ituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Inversión Nacional a título informativ

PARÁGRAFO SEGUNDO.
Para efectos de lograr la
descongestión de los
despachos judiciales, los
gastos de la Rama Judicial
deberán crecer en términos

PARÁGRAFO TERCERO EL PARAGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. La porción que se ARTÍCULO 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará en 2% adicional para un total de 74%.

El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prespección y control del para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO <u>89.</u> Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. La porción ARTÍCULO 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2025, a sincrementará en 2% adicional para un total de 74%. Se adiciona este articulo nuevo, conforme a la proposición suscrita por los coordinadores ponentes por iniciativa del Consejo de Estado. Se incluye teniendo en cuenta la importancia de fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

El 14% adicional se distribuirá asi: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural.

ARTTICULO 91. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial. Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza. Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia. La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la

La usas gravaule de la continuación especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (1%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantias ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención

el respectivo pago. La retención podrá exceder de mil (1.000)

los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTTICULO

ARTICULO
Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido en la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contencios administrativa a cargo de la persona natural o juridica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos ed destanarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial. Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza. Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración para la Modernización, Descongestión y Bienestar de

veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia. La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (1%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no

practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.

salarios mínimos legales mensuales vigentes. La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectue pagos totales o parciales de las cuantias ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución deberá retener en la tuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización,

Modernización,
Descongestión y Bienestar de
la Administración de Justicia,
el monto recaudado por
concepto de la contribución
especial para sentencias
judiciales de contenido

ARTICULO 92. Modifíquese el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará

ARTÍCULO 91, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la companio de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes

económico.

ARTICULO 91. Modifíquese el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados asti en un ventidor ho or utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veintiocho por ciento (28%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalia General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policia Judicial de la Policia Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el treinta y siete por ciento (37%) restante para el Gobierno nacional, reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la editación de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ely, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticioco por ciento (29%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (26%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policia Judicial de la Policia Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el treinta y siete por ciento (37%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. (...)

penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 93. Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 135. Aporte especial para la Articulo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del articulo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 14.5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarias por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarias que de conformidad con lo establecido en la Lev 29 de 1973 v en los Decretos Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

(...)

ARTICULO 92. Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 14.5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarias por concento. concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 ARTÍCULO <u>94.</u> Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

control judicial y su conocimiento se

la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la

La Sección Primera del Consejo de Estado <u>a través de sus</u>

Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático e integral de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con

legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces

administrativos en primera instancia.

jueces administrativos in en primera instancia del automático e integral de

reciben el subsidio a los notarios de insuficientes

ingresos.

ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD ARTÍCULO 136A. CONTROL
AUTOMÁTICO DE
LEGALIDAD DE FALLOS
CON RESPONSABILIDAD
FISCAL. Los fallos con
responsabilidad fiscal tendrán
control automático e integral
de legalidad ante la
Jurisdicción de lo
Contencioso Administrativo,
que tendrá efectos de cosa FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tendrá efectos de cosa juzgada y no serán susceptibles de otro medio de central luticial use concenientos. Contencioso Administrativo, que tendrá efectos de cosa juzgada y no serán susceptibles de otro medio de control judicial y su conocimiento se adelantará de conformidad con las adelantará de conformidad con las siguientes reglas: La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la

siguientes reglas:

La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fisado proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección primera de la Sección Primera de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.

La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático e integral de <u>legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.</u>

Los Tribunales
Administrativos conocerán en
primera instancia del control
automático e integral de
legalidad de los fallos con
responsabilidad fiscal

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa de ley estatutaria se encuentra Teniendo en cuenta que la presente iniciativa de ley estatutaria se encuentra orientada a garantizar el acceso a la administración de justicia, así como a descongestionar e impartir celeridad en los trámites jurisdiccionales, se considera pertinente modificar el jurisdiccionales, se considera pertinente modificar el articulo 136A de la Ley 1437 de 2011, relacionado con el Control Automático de Legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal.

En tal sentido, se precisa que los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República y la Auditoría General de la República y serán del conocimiento de la sección primera del consejo de estado, y no de salas especiales de toda la corporación.

En relación con los Fallos de Responsabilidad Fiscal Responsabilidad Fiscal proferidos por las Contralorías Territoriales, el control automático se ejercerá de conformidad con la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se precisa lo relativo a cosa juzgada, aclarando que la misma se entiende absoluta con el fin de resolver dudas, y acogerse a la finalidad de la norma.

legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales

Para el efecto, <u>copia</u> del fallo con responsabilidad fiscal y <u>del expediente</u> administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

PARÁGRAFO. De no reunirse los requisitos legales para el efecto el juez competente expedirá un auto indicando las razones por las que no avoca conocimiento, contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conforme e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.

proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del contro automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

Para el efecto, <u>copia</u> del fallo con responsabilidad fiscal y <u>del expediente</u> administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

PARÁGRAFO. PARAGRAPO. De no reunirse los requisitos legales para el efecto el juez competente expedirá un auto indicando las razones por las que no avoca conocimiento, contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARÂGRAFO
TRANSITORIO. Hasta tanto se conforme e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas de deción conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la

integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los

ARTÍCULO <u>95.</u> Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente

 Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que profirió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma a quien según el acto materia de control hubiere sido declarado control hubiere sido declarado fiscalmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) dias, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministenio Público, quien, en la misma oportunidad señalada para intervenir, podrá señalada para intervenir, podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

inhabilidades y prohibiciones Las innabilidades y pronibiciones para aspirar, ser designado, posesionarse o ejercer cargos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

 Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que profirió personaimente la decision al órgano de control que profirió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma a quien según el acto materia de control hubiere sido declarado fiscalmente esponsabiles de treservo responsabiles de la control treservo. materia de control hubiere sido declarado fiscalmente responsable o tercero civilmente responsable o tercero civilmente responsable o tercero civilmente responsable quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, quien en la misma oportunidad señalada para intervenir, podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, <u>el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte</u> en el término de diez (10) días.

Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.

A. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a este hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.

5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de configuro aiguna de las causaies de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia se notificará personalmente al órgano de control, a quien hubiere sido delerade, especapolal fiscale. declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al Ministerio Público y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, dentro de los tres. (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales

prohibiciones para aspirar, ser designado, posesionarse o ejercer cargos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal y de la industria. liscal y de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la sentencia.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.

3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.

4. Vencido el término de 4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a este hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) dias siguientes al registro del proyecto de fallo.

5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia se notificará personalmente al órgano de control a quien hubiara sido. control, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al Ministerio Público y será susceptible de recurso de apelación en el podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación.

Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes, ejecutoriado el fallo hará transito a cosa juzgada absoluta con efectos erga omnes.

PARÁGRAFO. El juez competente podrá ordenar la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto no susceptible de recurso.

efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reune sedemás requisitos legales, dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia. los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con pronunciarse en relación con el recurso de apelación.

Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de plano dentro de los diez (10) siguientes, ejecutoriado el fallo hará transito a cosa juzgada absoluta con efectos erao ammes.

PARÁGRAFO. El juez competente podrá ordenar la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal, en controllo de la competicación del competicación de la competicación del competicación de la competi responsabilidad fiscal, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto no susceptible de

ARTICULO 96. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.
Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial

auto no susceptible de recurso.

ARTICULO 95. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar,

para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus

criterios que deba adoptar en sus providencias.
A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. sufragio.

ARTÍCULO 97. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior' Administrativa del Consejo Superior' de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.

Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.

Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y Jurisdicciona:
Consejo Superior de la Judicatura y
"Salas Jurisdiccionales
Disciplinarias de los Consejo
Seccionales de la Judicatura" de los
artículos 56, 57, y 101 por Comisión
Nacional de Disciplina Judicial o
comisiones seccionales de comisiones seccionales disciplina judicial.

ARTÍCULO 96. SUSTITUCIONES. Sustituir SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura.

Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.

articulos 57, 101 y 174.

Sustituir las expresiones
"Sala Disciplinaria del
Consejo Superior de la
Judicatura", "Sala
Jurisdiccional Disciplinaria del
Consejo Superior de la
Judicatura" y "Salas
Jurisdiccionales
Disciplinarias de los Consejo
Seccionales de la Judicatura
de los articulos 56, 57, y 101
por Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
comisiones seccionales de
disciplina judicial.

ARTÍCULO 98. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones contrarias. que sean

ARTÍCULO
DEROGATORIAS.
La presente ley deroga el artículo 4º de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean

Se ajusta numeración del artículo.

Se ajusta numeración del artículo.

	contrarias.	
ARTICULO 99. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.		

PROPOSICIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar SEGUNDO DEBATE a la presente ENMIENDA a la ponencia del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA №. 295 DE 2020 (CÁMARA), ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 (CÁMARA) Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 (CÁMARA), "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 — (CAMARA), POR MEDIO DE LA CORLA SE MIODIFICA LA ELET Z/O DE 1990 — ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." De conformidad con el pliego de modificaciones expuesto.

Atentamente

HARRY GIOVANNY GONZALEZ Honorable Representante a la Cámara Coordinador Ponente

ALMIN

Lit ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Honorable Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE BURGOS Honorable Representante a la Cámara Coordinador Ponente

puny

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Honorable Representante a la Cámara

Sorulaco

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Honorable Represe Cámara

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Honorable Representante a la

> ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Any definitoble 6

Honorable Representante a la Cámara Con salvedades

duanita Golberty. JUANITA MARÍA GOBERTUS Honorable Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Honorable Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Lev 270 de 1996 guedará así:

ARTÍCUI O 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

La administración de justicia es un servicio público esencial

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y nos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual guedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor municipal, y un defensor público para la representación judicial de procesados y uno para la representación de las víctimas en los casos establecidos en la ley.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan

Los municipios, la defensoría del pueblo, personerías y otras entidades públicas podrán disponer en sus sedes los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrara convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de

acuerdo a la demanda de justicia.

En un plazo máximo de tres (3) años el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces determinado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por cada cien mil habitantes.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la lev señalará las competencias, las garantías al debido proceso las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

ARTÍCULO 4. GARANTÍA DE ACCESO. Con la finalidad de garantizar el acceso a

los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni alertatoria dos accidentes as e podra riegar la recepción de que ellas o deritarios, ni inimitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al

momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público por la comisión de falta disciplinaria gravísima.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

ampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial

Parágrafo primero. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

- I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:
- a) De la Jurisdicción Ordinaria:
- Corte Suprema de Justicia.
 Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

- 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;
- b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- Consejo de Estado
 Tribunales Administrativos
 Juzgados Administrativos y agrarios y rurales administrativos.
- c) De la Jurisdicción Constitucional:
- Corte Constitucional.
 El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional.
- cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

 3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.
- De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.
- e) De la Jurisdicción Disciplinaria:
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial
 Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial
- II. La Fiscalía General de la Nación
- El Consejo Superior de la Judicatura

PARÁGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Conseio PARAGRAFO 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio: los jueces de pequeñas causas a pivel municipal y local municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3º. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada

RTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12 DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción rafinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces: contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Conseio de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraie, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil, y Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el ejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que mine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la ley 270 de 1996, el cual guedará

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular y los empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 2 y 51 de la presente Ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y speciales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

ARTÍCULO 14 Modifíquese el artículo 34 de la Lev 270 de 1996, el cual guedará

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Lev-

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por así. la Pierla, por todos sos internores, la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros; la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Los nuevos despachos tendrán la misma organización y estructura de los que existen en la Sección Primera del Consejo de Estado al momento de expedición de la presente ley

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por partit de la teatra de la pessioni, sin que en migran das descripcin el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco sará piena de contra de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual guedará

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la lev y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales
- estará integrada por tres (3) magistrados.

 b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo

Parágrafo. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las sticas particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de

acuerdo con la lev.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTICULO 42. REGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

cipar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco nasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que havan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos
- Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.
- d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

pertinente

ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.

ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

- Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre

los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía. La decisión de preselección o descarte de cada uno de los aspirantes deberá estar debidamente motivada y ser pública para los preseleccionados y para la ciudadanía interesada.

- Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.
- Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia nública

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutiva de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán

incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

PARÁGRAFO: En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un parágrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:

Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1º de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes

de descongestión

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la redida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas
- b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;
- c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su

sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

- d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;
- f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y

PARÁGRAFO: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por si sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

- . Cuando existan razones de seguridad nacional
- 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
- 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

- 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
 5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
 6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores
- públicos
 7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.
 8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y
- 9. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolesce

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán Los mismos despacnos previstos en el inciso segundo del presente articulo podran determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. expedientes no se encuenten acuminados de acuerdo con las fiolificias procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de

ARTÍCULO 28 Modifíquese el artículo 75 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 75 FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la admi de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo

El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.

El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates

ARTÍCULO 30. Deróguese el artículo 79 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que los desarrollen y complementen

ARTÍCULO 32. El artículo 82 de la Lev 270 de 1996 guedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

ARTÍCULO 33. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera iudicial

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado; especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos.

Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
- Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
- a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
- b. El reglamento del sistema de carrera judicial:
- c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
- d. El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
- e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
- f. El estatuto sobre expensas v costos:
- g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
- h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
- i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor iudicial:

- j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
- 3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
- 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
- 5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
- 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
- 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
- 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
- 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en

ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

- 15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto vinculante de la Comisión Interinstitucional.
- 18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
- 19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
- 21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

- 22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- 23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución
- 24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.
- 25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.
- 26. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
- 27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
- 28. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura
- 29. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
- 30. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
- 31. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.

- 32. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
- 33. Elegir al Auditor del Consejo, para un período de cuatro (4) años de terna enviada por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.
- 34. Designar al Director de la Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla».
- 35. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez)
- Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
- 37. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de qué trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.

Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la

articulación de la justicia desde lo local.

De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como

1. Transformación Digital y Tecnológica

mínimo. los siguientes aspectos:

- 2. Infraestructura física.
- 3. Carrera iudicial.
- 4. Formación judicial.
- 5. Servicio al juez.
- 6 Servicio al ciudadano

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la ley 1S2 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de

Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS

JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

- Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
- 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
- 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley,

deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

ARTÍCULO 41 Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reclamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama ludicial:

- 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
- Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.
- 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Elaborar y enviar terna al Consejo Superior de la Judicatura para elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial.
- 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
- 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
- 7. Dictarse su propio reglamento.

- 8. Las demás que le atribuye la ley.
- El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

- El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.
- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.
- El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.
- El Director tendrá un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

- 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
- 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura
- 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas
- Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
- 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que
- 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
- 9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y

necesidades de la Dirección Ejecutiva.

10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 46. Modifíquese el 103 de la Ley 270 de 1996, el cual guedará así:

La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas

PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos iudiciales deberán rendir cuentas de

manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que En todo caso, tendra a su cargo un sistema de Estadisticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá una dependencia a cargo, de manera exclusiva, de las funciones relacionadas en este artículo. Las funciones de planeación y elaboración de políticas del sector estarán, en cualquier caso, a cargo de otras dependencias.

ARTÍCULO 49. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el

CAPÍTULO III De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el

objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Paga Luticial y un Sistema Necional de Estadísticas de luticia. Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales: 1. El Consejo Superior de la Judicatura.

- El Ministerio de Justicia y del Derecho.
 La Procuraduría General de la Nación.
 La Defensoría del Pueblo.
 El Ministerio de Defensa Nacional.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 El Departamento Nacional de Planeación
 El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- 10. El rissilato Nacional de la Nación.
 11. La Fiscalía General de la Nación.
 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
 Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
- 15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que

justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

PARÁGRAFO 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

PARÁGRAFO 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

PARÁGRAFO 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

PARAGRAFO TRANSITORIO. La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma que éste determine.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 109 de la ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 109. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará al principio de transparencia y deberá propiciar la rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial, por conducto del Consejo Superior de la Judicatura, de cada una las Cortes que encabezan sus jurisdicciones, de los Tribunales Superiores de

Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos, deberá rendir cuentas periódicamente a la ciudadanía y a los servidores judiciales bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 2. La Rama Judicial, por conducto de los Juzgados Municipales y del Circuito, deberá rendir cuentas anualmente a la ciudadanía y sus servidores judiciales, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual.
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.
- 5. El Ministerio de Justicia y del Derecho publicará en la página web de la entidad, un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadisticas de su competencia, de conformidad con el reglamento respectivo, con una periodicidad anual o inferior.
- 6. En concordancia con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página Web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, con los correspondientes datos del canal digital y teléfono del despaches.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 110. COMITÉ TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, o sus delegados, el cual estará dirigido por el Director de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables para la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

ARTÍCULO 54. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial; quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

- 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
- 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
- 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.
- 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.
- 5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.

- 6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judiciatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
- 7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- 8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
- 9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
- 10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la Republica adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la Republica.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 57 Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera institute.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Indicial:

- 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
- 2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
- 3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.

ARTÍCULO 60. Adiciónese el artículo 121 de la Ley 270 de 1996 con un segundo

inciso con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 121. POSESIÓN. Los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Los empleados de las comisiones seccionales de disciplina judicial tomarán posesión de sus cargos ante el respectivo nominador.

ARTICULO 61. Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el Título Quinto de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA DIGITAL

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el

acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este

diligencias a través de medios tecnológicos.

artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediación la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición, garantizando que en cada fase de implementación se cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial se adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y

ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada dos (2) años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

- 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

ARTÍCULO 66. Adiciónese el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

Titulo VI

De los servidores judiciales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años
- Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO 1. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

PARÁGRAFO 2. Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de magistrado de alta corte, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de tales profesiones.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará

así:

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.

Los funcionarios a que se refieren el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso y deberán dejar sus cargos al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis (6) meses de anticipación a la autoridad que haya seleccionado la terna o la lista correspondiente, de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de aspirantes a reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director Seccional de Administración Judicial, Director de Unidad, Jefe de División y los empleos de nivel directivo del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los empleados de los despachos de magistrados de las altas cortes, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios Generales de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y de las comisiones seccionales de disciplina judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Directores Regionales y Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, los empleados del Despacho del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás empleos

de la Rama Judicial

ARTÍCULO 69. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual guedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

 En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá

requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:

1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad

- Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.
- 3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

- Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.
- 5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.

PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.

ARTÍCULO 72. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

ARTÍCULO 73. Modifíquese El artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores perárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando

lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.

Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.

Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.

Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.

PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de pensión

ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 142 de la ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario de servicio, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.

PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos (2) años, prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de trascurridos dos (2) años.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por erespectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

PARÁGRAFO. En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por las más de (3) periodos consecutivos.

ARTÍCULO 77. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

- No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.
- 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos
- 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del

servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

ARTÍCULO 78. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
- Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
- 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.
- 5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales
- 6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
- 7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
- 8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para

atender los distintos asuntos y diligencias.

- 9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
- 10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
- 11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.
- 12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
- 13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio
- 14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
- 15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
- 16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
- 17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.
- 18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.
- 19. Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.
- 20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- 21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio

de la respectiva sanción.

- 22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
- Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.
- 24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. ESTÍMULOS y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

El Superior funcional postulará de acuerdo con los procedimientos establecidos, a los funcionarios y empleados que son candidatos idóneos para recibir incentivos y/o distinciones

En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios

- 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.
- 2. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento en las áreas afines al desempeño laboral debidamente acreditados.
- La utilización de medios adecuados para la innovación en la implementación de técnicas para realizar sus funciones y que éstas se puedan replicar en otros despachos.

ARTÍCULO 80. Modificase el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los Tribunales, de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los jueces, los fiscales y demás cargos de empleados que por disposición expresa de la Ley no sean de libre nombramiento y remoción o de período de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:

1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta lev.

Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso

2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Para los concursos de ascenso se convocará el 30 % de las vacantes, por categoría de cargos a proveer, de funcionarios y empleados para cada cargo. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso público y abierto.

Para participar en los concursos de ascenso el funcionario o empleado deberá cumplir lo siguiente:

a. Estar escalafonado en la carrera judicial. Los funcionarios deberán contar con una permanencia mínima en el cargo de carrera por cuatro (4) años y los empleados

por dos (2) años.

- b. Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del cargo.
- c. Contar con la evaluación de servicios en firme del período inmediatamente anterior; en caso de no contar con esta calificación por causas no atribuibles al servidor público, será la última calificación de servicios que no podrá ser inferior a 85 puntos.
- e. Los funcionarios, escalafonados en carrera judicial, solo podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior y de la misma especialidad.
- f. Los empleados escalafonados en carrera judicial únicamente podrán aspirar al cargo de categoría inmediatamente superior de la misma jurisdicción sin importar la especialidad. Se exceptúan los secretarios de los despachos y los oficiales mayores, sustanciadores y profesionales que tendrán que aspirar a cargos de ascenso de la misma especialidad.
- g. Los secretarios de todas las categorías de despachos judiciales solo podrán ascender al cargo de juez municipal o promiscuo municipal.

PARÁGRAFO. Si no se pueden proveer las vacantes por sistema de concurso abierto o por ascenso, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan permanecido en provisionalidad por más de cinco (5)

Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado

El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.

- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.
- Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1°. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

- a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.
- b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.

También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el Consejo Superior de la Judicatura se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles, el nombramiento que se realice deberá recaer sobre el

candidato que encabece la lista de elegibles, y siguiendo el orden consecutivo de esta

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.

ARTÍCULO 87. Adiciónese un artículo 167A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 167A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba, no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria y la persona ingresará al régimen de carrera judicial.

La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez se encuentre en firme el acto de retiro de servicio se procederá a publicar la vacante.

ARTÍCULO 88. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones.

Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales

PARÁGRAFO TERCERO. El Legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará en 2% adicional para un total de 74%.

El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTTICULO 90. Contribución especial para sentencias judiciales de contenido

económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (1%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.

ARTICULO 91. Modifíquese el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual guedará así:

ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se

declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticiono por ciento (28%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el treinta y siete por ciento (37%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

(...

ARTICULO 92. Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 14,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la

Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tendrá efectos de cosa juzgada y no serán susceptibles de otro medio de control judicial y su conocimiento se adelantará de conformidad con las siguientes reglas:

La Sección Primera del Consejo de Estado conocerá en primera instancia los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República, a través de una de sus subsecciones. La segunda instancia será conocida por una subsección de la Sección Primera diferente de la que falló en primera instancia.

La Sección Primera del Consejo de Estado a través de sus subsecciones conocerá en segunda instancia los fallos de control automático e integral de legalidad proferidos por los Tribunales Administrativos.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes; y en segunda instancia de los fallos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia del control automático e integral de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal proferidos por las contralorías territoriales cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

Para el efecto, copia del fallo con responsabilidad fiscal y del expediente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

PARÁGRAFO. De no reunirse los requisitos legales para el efecto el juez competente expedirá un auto indicando las razones por las que no avoca conocimiento, contra el cual procederá el recurso de reposición

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se conforme e integren las subsecciones de la Sección Primera, las competencias previstas para las mismas en el presente artículo serán asumidas por salas especiales de decisión conformadas por dos (2) Magistrados de la misma sección. El Consejo de Estado reglamentará la integración de las salas especiales de decisión de la Sección Primera, así como la designación de un tercer integrante de las mismas, que podrá pertenecer a una sección diferente, en los casos en que no exista decisión unánime.

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, el cual

ARTÍCULO 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el juez o magistrado ponente avocará conocimiento del trámite correspondiente, en el que dispondrá notificar personalmente la decisión al órgano de control que profirió el fallo con responsabilidad fiscal y vinculará en la misma forma a quien según el acto materia

de control hubiere sido declarado fiscalmente responsable o tercero civilmente responsable; quienes dentro del término de diez (10) días, podrán intervenir por escrito para defender o controvertir la legalidad del acto administrativo, solicitando o aportando las pruebas que estime pertinentes. Así mismo, ordenará comunicar al Ministerio Público, quien, en la misma oportunidad señalada para intervenir, podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Las inhabilidades y prohibiciones para aspirar, ser designado, posesionarse o ejercer cargos de elección popular, derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, se entenderán suspendidas hasta la ejecutoria de la sentencia.

- 2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, el juez o magistrado ponente podrá decretar y practicar pruebas de oficio o a petición de parte en el término de diez (10) días.
- 3. Los jueces proferirán sentencia dentro los (20) días siguientes al vencimiento del traslado o del término probatorio cuando a este hubiere lugar.
- 4. Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a este hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia. La corporación correspondiente, proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo.
- 5. Si el fallador encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia se notificará personalmente al órgano de control, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al Ministerio Público y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales dentro de los tres (3) días siguientes se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al competente quien decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta el día siguiente del auto que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación

Vencido el término anterior y el de registro de la sentencia, se deberá decidir de

plano dentro de los diez (10) siguientes, ejecutoriado el fallo hará transito a cosa uta con efectos erga omnes

PARÁGRAFO. El juez competente podrá ordenar la suspensión del cobro coactivo derivado del fallo con responsabilidad fiscal, en cualquier momento de la actuación, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto no susceptible de recurso

ARTICULO 95. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

ARTÍCULO 96. SUSTITUCIONES. Sustituir las expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" de los artículos 20, 41, 42, 51, 57, 77, 89,90,93, 101, 131, 132, 160,161,162, 168,170, 172,174, 175, 176, 177, 192, 193, 199, 200 y 209, 209 bis por Consejo Superior de la Judicatura

Suprimir la expresión "las Salas administrativas" en los artículos 57, 101 y 174.

Sustituir las expresiones "Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura", "Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura" y "Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura" de los artículos 56, 57, y 101 por Comisión Nacional de Disciplina Judicial o comisiones seccionales de disciplina judicial.

ARTÍCULO 97. DEROGATORIAS. La presente ley deroga el artículo 4° de la ley 169 de 1896, el artículo 115 de la ley 270 de 1996 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 98. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.

THAM

HARRY GIOVANNY GONZALEZ

Honorable Representante a la Cámara Coordinador Ponente

Cámara

Coordinador Ponente

Down

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR Honorable Representante a la

Cámara

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS

Honorable Represe Cámara

hto (Wen) LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Honorable Representante a la

JORGE ENRIQUE BURGOS Honorable Representante a la

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Honorable Representante a la Cámara

duanita (puberty) JUANITA MARÍA GOBERTUS

Honorable Representante a la Cámara

tog hard CARLOS GERMÁN NAVAS **TALERO**

Honorable Representante a la Cámara

ANEXOS:

SALVEDADES A LA PONENCIA – REPRESENTANTE A LA CÁMARA ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ.

El Proyecto de Ley que cursa trámite ha representado un avance respecto a muchos elementos de la Administración de Justicia. Algunos de los puntos que se destacan son el avanzar en un presupuesto autónomo de la Rama Judicial; establecer condiciones claras de mérito en los procesos de vinculación de funcionarios de la Rama; proponer algunas medidas de descongestión de los despachos judiciales; acercar la Justicia al ciudadano mediante la adopción de tecnologías de la información; y criterios equidad de género en los procesos de convocatoria y elección de Magistrados. Sin embargo, respecto a algunas disposiciones incluidas en los artículos 1,14, 15, 25, 56 y 58 no se consideran que sean pertinentes y convenientes, entendiendo las condiciones presupuestales que tiene el país. Debe haber un especial esfuerzo en acercar la justicia a los y las ciudadanas, reduciendo los tiempos de los procesos y la salvaguarda efectiva de los derechos, lo cual significa priorizar esfuerzos por ampliación y creación de juzgados en los territorios en donde existe mayor déficit en acceso a la justicia, así como buscar formulas procesales para evitar la congestión en las Altas Cortes, sin que esto implique incremento de Magistrados o

ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Honorable Representante a la Cámara Con salvedades